AMPARO EN REVISIÓN 760/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: SEÑOR *MANUEL*

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIA: LUCÍA I. MOTA CASILLAS

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado		Criterio	Páginas
I	**ANTECEDENTES DEL CASO**	Se narran los antecedentes del asunto.	2-15
II	**TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO**	Se narra el trámite del juicio de amparo.	15-18
III	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte es competente para resolver sobre el recurso de revisión, sobre el cual ejerció su facultad de atracción.	19
IV	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	19
V	**LEGITIMACIÓN**	El recurso fue presentado por parte legitimada.	20
VI	**PROCEDENCIA**	El recurso resulta procedente.	20
VII	**CUESTIONES PREVIAS**	Se retoman los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia de amparo, y los agravios de la recurrente.	20-44
VIII	**EVALUACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**	Se evalúan los sobreseimientos decretados por el juez de distrito.	44-52
IX	**FIJACIÓN DE LA MATERIA DE LA REVISIÓN**	En primer lugar, habrá de determinarse la vinculatoriedad de las medidas provisionales y las implicaciones de reconocer esta fuerza vinculatoria a los mecanismos cautelares emitidos por órganos internacionales autorizados para la interpretación y aplicación de los	53

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

		instrumentos internacionales de los que México es parte. ¿Qué exigencias imponen a las autoridades mexicanas? y ¿pueden las juzgadoras de amparo supervisar su cumplimiento? En segundo lugar, se habrá de verificar el cumplimiento de éstas ¿las autoridades señaladas como responsables han incumplido o no las medidas? Esto es, ¿las actuaciones que se desprenden de sus informes han satisfecho los estándares del derecho a la salud del quejoso? De esto dependerá la decisión de conceder o negar el amparo.	
X	**ESTUDIO DE FONDO**	¿Las medidas dictadas por los órganos internacionales de derechos humanos son vinculantes para el Estado mexicano en casos de personas privadas de la libertad, y bajo qué estándar deben cumplirse? Esta Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucida cómo es que resultan vinculantes para las autoridades que han intervenido en la ejecución de la prisión preventiva impuesta al quejoso, ejecución durante la cual el señor *Manuel* tiene derecho a ser reparado por la vulneración a su integridad personal consecuencia de la tortura que sufrió durante su detención. Para ello, esta Sala retoma su doctrina en torno a la prohibición absoluta de la tortura y la obligación del Estado de reparar estas violaciones a derechos fundamentales. Luego, se retoman las consideraciones del amparo en revisión 1077/2019, precedente en el cual esta Sala determinó la fuerza vinculante de las medidas cautelares dictadas por la Organización de las Naciones Unidas para casos individuales de violaciones a derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.	56-101
XI	**EFECTOS**	Se precisan los efectos de la concesión del amparo.	101-111
XII	**DECISIÓN**	Al resultar fundados los agravios del recurrente, lo que procede es revocar el	111

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

		sobreseimiento decretado por el juez de amparo. En cuanto al fondo, corresponde otorgar el amparo para el efecto de que las autoridades responsables tomen las medidas que, según sus competencias, sean necesarias para reparar integralmente al señor *Manuel*, según se ha delineado en el apartado de efectos de esta resolución.	
PUNTOS RESOLUTIVOS		**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege al señor *Manuel* contra las omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables y para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	109

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

AMPARO EN REVISIÓN 760/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: *SEÑOR MANUEL*

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIA: LUCÍA I. MOTA CASILLAS

COLABORARON: VICTORIA ORANTES JORDAN Y MARTINA HARDY PÉREZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 9 de julio de 2025, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 760/2023, interpuesto por el señor *Manuel* contra la resolución de 15 de julio de 2022, dictada por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, como encargado de despacho, en el expediente de amparo indirecto *****.

Los problemas jurídicos que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver son los siguientes:

En primer lugar, determinar la vinculatoriedad de las medidas provisionales y las implicaciones de reconocer esta fuerza vinculatoria a los mecanismos cautelares emitido por órganos internacionales autorizados para la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales de los que México es parte. ¿Qué exigencias imponen a las autoridades mexicanas? y ¿pueden las juzgadoras de amparo supervisar su cumplimiento?

En segundo lugar, se habrá de verificar el cumplimiento de éstas ¿las autoridades señaladas como responsables han incumplido o no las medidas? Esto es, ¿las actuaciones que se desprenden de sus informes han cumplido con el estándar de cumplimiento del derecho a la salud del quejoso? De esto dependerá la decisión de conceder o negar el amparo.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. El señor *Manuel* es un hombre de la tercera edad originario de *****, Morelos. Se dedicaba al campo, a la siembra de maíz, frijol y calabaza y al cuidado de animales como gallos y gallinas. Cuando no era época de cosecha, el señor *Manuel* se dedicaba a recolectar materiales desechables o a trabajar como albañil cuando se realizaban obras de construcción en su comunidad. Nunca fue a la escuela y, al momento de los hechos, no sabía leer ni escribir.

2. **Detención**. El 28 de julio de 2012 el señor *Manuel* fue detenido por suboficiales de la policía federal en el municipio de Temixco, Estado de Morelos. En el oficio de puesta a disposición número ***** se informaron las siguientes condiciones de detención[1]:

En respuesta a una denuncia ciudadana, a las 9 am del día 28 de julio de 2012 los agentes de la policía federal llegaron al municipio de ***** en busca de un domicilio donde, supuestamente, se encontraban dos personas víctimas de secuestro. Alrededor de las 13:05 horas dieron con el domicilio del señor *Manuel*. Los policías advirtieron que al interior del domicilio se encontraba un señor de aproximadamente cincuenta años que portaba un arma de fuego. Ante esta situación, se solicitó el apoyo del Grupo Táctico de la División de Investigación el cual llegó al lugar alrededor de las 15:30 horas de ese mismo día. Minutos después, el señor *Manuel* salió del inmueble y los policías se identificaron como policías federales.

El señor *Manuel* intentó huir hacia el interior del inmueble por lo que los policías lo abordaron. En su intento de huir, el señor *Manuel* cayó de unas escaleras y se lesionó. Los policías, entonces, lo detuvieron y al revisarlo, encontraron un juego de llaves las cuales correspondían—según el relato policial—a un par de candados de una víctima de secuestro. También reportaron asegurar un arma de fuego con diez cartuchos útiles. El señor

[1] Denuncia individual ante el Comité contra la Tortura Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, p. 12

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

Manuel fue trasladado a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México.

3. A partir de su detención, tanto la Secretaría de Seguridad Pública Federal, como diversos medios de comunicación publicaron fotografías del señor *Manuel* en las que se le señaló como un secuestrador y en las que se pueden observar los golpes que tenía en el rostro.

4. **Declaración ministerial y denuncia de tortura.** El 29 de julio de 2012 el señor *Manuel* rindió su declaración ministerial ante el agente del ministerio público de la federación. Desde esa primera declaración el señor *Manuel* denunció que fue víctima de tortura al momento de su detención y ha sostenido que aquella ocurrió como lo narra a continuación[2]:

Cuenta que desde hacía aproximadamente cuatro años habitaba en un inmueble que rentaba por cien pesos mensuales que entregaba a la dueña del predio donde residía, quien —más que una renta— le permitía habitarlo con el fin de cuidarlo. Relató que dentro de ese lugar, había una pequeña parcela en la que sembraba maíz, pero cuando no era época de cosecha, se dedicaba a recolectar materiales desechables o a trabajar como albañil en obras en su comunidad.

En diciembre de 2010 trabajó por un breve periodo como albañil en una construcción en la que conoció a un joven quien, años después, entró por la fuerza a su casa y le pidió quedarse ahí por un tiempo, a pesar de que el señor *Manuel* se negó y el joven se negó a pagarle renta.

En ese contexto, el sábado 28 de julio de 2012, al llegar a su parcela cuando iba a trabajar, se percató de que iban llegando alrededor de veinte policías; a su decir, esto ocurrió aproximadamente las 6 de la mañana. Contrario a lo que sostuvieron los agentes aprehensores, negó que se encontrara armado —que únicamente traía consigo un azadón que utilizaba para sus labores de campo—.

[2] Ídem, pp. 12-21

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

Cuando los policías entraron al lugar lo empezaron a insultar y a amenazarlo. Después, lo golpearon entre veinte personas, lo que ocasionó que se le rompieran huesos de las costillas y de las manos. Luego, lo arrastraron hasta una casa en donde le vendaron los ojos, lo desnudaron y lo ahogaron con agua en un colchón. Narra que perdió el conocimiento en varias ocasiones derivado de estos actos. Una policía ejerció presión sobre su abdomen hasta que vomitó en varias ocasiones. También le pusieron chile en los ojos y le enseñaron una bolsa con droga y lo amenazaron con decir que la habían encontrado en su domicilio.

Relató que también le quitaron su credencial de elector, le quitaron las llaves del cuarto donde vivía y en medio de estos actos de tortura, los policías le decían que debía dar nombres, pero que él no entendía a qué se referían. Ante la falta de respuesta, los policías aprehensores lo amenazaron con violarlo y, finalmente, le introdujeron el azadón que él utilizaba para cuidar su parcela por el orificio anal en varias ocasiones y lo continuaron golpeando.

Declaró también que durante su detención y tortura, él podía escuchar que torturaban al joven que se quedaba en su casa, su coprocesado. Relata que mientras escuchaba cómo torturaban al joven, alcanzaba a escucharlo cuando decía que el señor *Manuel* no tenía nada que ver en el secuestro. Después de unas horas, los policías aprehensores le pidieron dinero a cambio de su liberación, pero él les informó que sólo tenía diez pesos en monedas, por lo que los policías se negaron a dejarlo en libertad. Finalmente, le dijeron que se despidiera de su milpa porque nunca la iba a volver a ver; que le habían sembrado el arma y los cartuchos y que se encargarían de que nunca saliera de la cárcel.

Relató que, posteriormente, los policías le dieron ropa y lo subieron a una camioneta tipo suburban color blanco. Después de andar aproximadamente una hora, estacionaron la camioneta en un estacionamiento en el que había reporteros que le tomaron algunas fotografías. Los policías insistieron en

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

que debía decir que era un secuestrador. Finalmente, fue trasladado a las oficinas de la SIEDO donde permaneció detenido por algunas horas más.

5. **Ingreso al hospital**[3]**.** El 28 de julio de 2012 a las 20:00 horas, el señor *Manuel* fue revisado por el un médico adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República. El señor *Manuel* fue ingresado al Corporativo Torre Médica, S.C, donde se le diagnosticó con una fractura de cúbito derecho y fracturas en las costillas. A causa de estas lesiones, el señor *Manuel* fue intervenido quirúrgicamente. No se tiene registro de que se le haya brindado supervisión postoperatoria ni que se hayan atendido el resto de sus lesiones. Tampoco consta que se le haya valorado psicológicamente.

6. **Proceso penal seguido en contra del *señor Manuel* (causa penal *****)**[4]. El 2 de agosto de 2012, por medio de oficio ****** el agente del ministerio público consignó la averiguación previa con detenido en contra del señor *Manuel* por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de (a) secuestro, (b) delincuencia organizada, posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza área y (c) portación de arma de uso exclusivo de la armada y fuerza aérea. Asimismo, consignó sin detenido a los procesados *Manuel* y *Juan* por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de (d) secuestro en contra de dos personas y (e) posesión de armas de uso exclusivo del ejército, y solicitó la orden de aprehensión. Asimismo, consignó sin detenido a los procesados *Manuel* y *Juan* por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de (d) secuestro en contra de dos personas y (e) posesión de armas de uso exclusivo del ejército, y solicitó la orden de aprehensión.

7. Ese mismo día, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos libró la orden de aprehensión solicitada por la agente del ministerio público por los delitos señalados con los incisos (d) y (e).

[3] *Ídem*, pp. 20-21

[4] *Ídem*, pp. 34-38

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

8. El 7 de agosto de 2012, se decretó auto de formal prisión en contra del señor *Manuel* por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos señalados con los incisos (a), (b) y (c) y el día 12 de ese mismo mes se decretó auto de formal prisión por los delitos señalados con los incisos (d) y (e).

9. Desde entonces, el proceso penal ha enfrentado distintos conflictos competenciales para determinar qué tribunal debe ser el responsable de conocer la causa penal seguida en contra del señor *Manuel*, quien, además, ha sido trasladado involuntariamente en múltiples ocasiones entre centros de reinserción en varias entidades y permanece privado de su libertad sin sentencia hasta la fecha.

10. **Investigación por los actos de tortura y malos tratos[5].** En 2014, la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Federales de la extinta Procuraduría General de la República inició averiguación previa por los actos de tortura denunciados por el señor *Manuel*.

11. Le practicaron pruebas y se emitieron dos dictámenes con base en el Protocolo de Estambul. En ambos estudios se encontró que existía una correlación entre lo narrado por el señor *Manuel*, sus síntomas físicos y psicológicos y la tortura de la que fue víctima. Se concluyó que sí presenta reacciones psicológicas establecidas y documentadas en el protocolo de Estambul.

12. Ambos dictámenes, al igual que las declaraciones y certificados médicos que obran dentro de la causa penal seguida en contra del señor *Manuel* fueron integrados a la averiguación previa en la que se investigan los actos de tortura de los que es sobreviviente.

13. **Ejercicio de la acción penal por el delito de tortura[6].** El 30 de marzo de 2016, se consignó sin detenidos la averiguación previa *****. El ministerio

[5] *Ídem*, pp. 21-25
[6] *Ídem*, pp. 25-26

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

público de la federación ejerció acción penal en contra de 14 agentes aprehensores que participaron en la detención del señor *Manuel* por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, previsto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y sancionada por el artículo 4 del mismo ordenamiento en relación con los artículos 7, párrafo primero, fracción I; 8; 9, párrafo primero, y 13, fracción III, todos del Código Penal Federal.

14. **Órdenes de aprehensión[7].** El 31 de marzo de 2016 el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos libró orden de aprehensión en contra de los agentes aprehensores por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura. El juez ordenó, entonces, suspender el procedimiento hasta en tanto se logre la captura de todos los agentes aprehensores.

15. **Juicio de amparo indirecto ***** y sus acumulados *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****[8]**. En contra de la orden de aprehensión, once de los agentes aprehensores promovieron juicio de amparo indirecto del que conoció el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. El 22 de junio de 2018, el juez dictó sentencia en la que concedió el amparo a los quejosos para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la orden de aprehensión y dictara resolución nuevamente en la que, de manera congruente motivada y fundada, estableciera la hipótesis dolosa en la que probablemente incurrieron los quejosos, así como su forma de intervención en la comisión del delito imputado.

16. **Recurso de revisión[9].** Inconformes, los agentes aprehensores presentaron recurso de revisión. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito conoció del medio de impugnación y, por sentencia de 31 de octubre de 2018, confirmó la resolución recurrida.

[7] *Ídem*, p.26

[8] Demanda de amparo indirecto en el juicio de amparo *****, p. 9

[9] *Ídem*, p. 9

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

17. **Cumplimiento[10].** En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el 23 de noviembre de 2018, el juez dejó insubsistente la orden de aprehensión dictada por resolución de 31 de marzo de 2016. El 29 de noviembre de 2018, negó la solicitud de emisión de la orden de aprehensión por el delito de tortura.

18. A la fecha no ha sido detenida ninguna persona.

19. **Representación de la defensoría pública federal.** En noviembre de 2019 el señor *Manuel* envió una carta dirigida al entonces presidente de la Suprema Corte la cual fue remitida a la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública (en adelante, Secretaría Técnica de Combate a la Tortura). En dicha carta el señor *Manuel* relataba los hechos de tortura sufridos al momento de su detención, su estado de salud y solicitaba ayuda para ser representado en su proceso. Específicamente sostuvo que está perdiendo un ojo por los golpes que sufrió y que tenía miedo de las represalias que pudiera sufrir por haber denunciado la tortura.

20. A partir de ese momento la Defensoría Pública Federal se encargó de documentar el caso de tortura y malos tratos que de los que fue víctima el señor *Manuel*, así como las consecuencias en su salud física y psicológica. Se observó que el señor *Manuel* padece al menos los siguientes síntomas: hipertensión, dolores crónicos en el cuerpo y está perdiendo la vista del ojo derecho a causa de la tortura de la que fue víctima. A raíz de una patada que recibió en la cabeza durante su detención ha perdido casi por completo la vista del ojo derecho por lo que “ve todo empañado”; tiene una bola en el brazo que le genera mucho dolor; presenta dolores en las piernas y rodillas; sufre dolor en las costillas que no lo deja dormir a causa de las fracturas de costillas que sufrió en la detención; tiene un zumbido permanente en los oídos, dolor en la nuca, y mareos constantes. Además, su cuadro de hipertensión se intensificó desde su último traslado del centro penitenciario

[10] *Idem.* p. 10

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

en el Estado de Jalisco al CEFERESO Núm. 15, en Chiapas. Su estado de salud se ha ido deteriorando con el tiempo.

21. Desde entonces, la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura ha llevado a cabo las siguientes diligencias:

a. **Trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (en lo sucesivo también CEAV).** El 27 de abril de 2021 la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura en representación del señor *Manuel* presentó el formato único de declaración de víctima ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con el propósito de que se le afiliara al Registro Nacional de Víctimas y, con ello, se le garantizara acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación en términos del segundo párrafo del artículo 96 de la Ley General de Víctimas[11].

b. Oficio del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (en lo sucesivo Comisionado de Prevención y Readaptación Social)l[12]. El 25 de agosto de 2021, se publicó un acuerdo en el Diario Oficial de la Federación en el que se instruyó gestionar ante las autoridades competentes las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas e identificar casos de personas en prisión preventiva y aquellas víctimas de tortura[13]. Como resultado de esta investigación el señor *Manuel* fue identificado como víctima de tortura mediante el oficio ***** del Comisionado de Prevención y Readaptación Social.

c. **Acuerdo del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán[14].** La defensa pública federal informó del oficio del Comisionado de Prevención y Readaptación Social en el que se

[11] Artículo 96. […] El Registro Nacional de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

[12] Idem. p. 10

[13] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5627705&fecha=25/08/2021#gsc.tab=0

[14] *Idem*. p. 10

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

identificó al señor *Manuel* como víctima de tortura. El 8 de octubre de 2021, el juez acordó la recepción del oficio y determinó que para ese órgano jurisdiccional la tortura de la que fue víctima el señor *Manuel* no se encontraba acreditada; argumentó que el señor Manuel no tiene derecho a acceder al Registro Nacional de Víctimas, pues según su criterio no se advierten indicios que permitan colocarlo en dicho supuesto, y, finalmente, determinó que las disposiciones del acuerdo presidencial de 25 de agosto de 2021 no eran aplicables al caso del señor Manuel , pues existía un proceso penal en su contra por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, los cuales ameritan prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 constitucional.

d. **Inscripción al Registro Federal de Víctimas[15].** El 26 de octubre de 2021, la STC recibió el oficio ***** en el que se le informó que el señor *Manuel* fue inscrito al Registro Nacional de Víctimas con anterioridad a la solicitud de dicha secretaría del 27 de abril de 2021. En el oficio se concluyó que, en atención al principio de debida diligencia se deben remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la ley de la materia, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, y contribuir a su recuperación como sujetos.

22. A la par de las diligencias llevadas a cabo en el sistema nacional, la defensa del señor *Manuel* llevó a cabo las siguientes acciones ante el Sistema de Naciones Unidas:

a. **Comunicación con el Relator Especial sobre la Tortura[16].** El 28 de septiembre de 2021, dada la situación de vulnerabilidad grave en la que se encuentra el señor *Manuel*, la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura presentó una comunicación directa ante el Relator Especial sobre Tortura de la cual no se recibió respuesta.

[15] *Idem.* p. 10
[16] *Idem.* p. 10

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

b. **Denuncia ante el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas.** El 20 de abril de 2021, la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura presentó una denuncia individual ante el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, Comité contra la Tortura) en la que solicitó que se instara al Estado Mexicano a adoptar las medidas provisionales necesarias para evitar daños irreparables al señor *Manuel*. [17].

c. **Medidas provisionales dictadas por el Comité contra la tortura de la Organización de las Naciones Unidas[18].** El 14 de mayo de 2021**,** el Director de los Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas informó a la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura que la queja presentada se registró con el número *****. Además, dicho órgano dictó las siguientes medidas provisionales al Estado mexicano:

 i. Garantizar al señor *Manuel* la atención médica y psicológica adecuada e inmediata requerida por su estado de salud.

 ii. Ya que el señor *Manuel* llevaba [en ese momento] más de 8 años y 10 meses en detención preventiva y dada su delicada condición de salud que le situaba en mayor riesgo debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 en el contexto carcelario, considerar debidamente la posibilidad de sustituir la prisión preventiva por una medida alternativa de detención donde el autor pueda gozar de una adecuada atención sanitaria en un contexto más favorable a su condición.

 iii. Tomar las medidas de protección necesarias a favor del señor *Manuel* para evitar posibles represalias en su contra por haber presentado esta denuncia al Comité.

[17] Denuncia individual ante el Comité contra la Tortura Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos pp. 1-43.

[18] Juicio de amparo indirecto *****. p. 44, correspondiente a la respuesta del Jefe de Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos a la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura de 14 de mayo de 2021.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

d. Ese mismo día, la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura presentó un oficio ante el titular de la Unidad para la Defensa De Los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. En su escrito, informó que el Comité contra la Tortura había emitido medidas provisionales a favor del señor *Manuel* el 14 de mayo de 2021, por lo que solicitaba a la Secretaría de Gobernación informara sobre las acciones emprendidas por el Estado mexicano para cumplir con estas medidas y, en específico, informara si existía algún avance en términos del acuerdo emitido por el ejecutivo federal el 25 de agosto de 2021[19].

e. **Reiteración de las medidas provisionales por el Relator Especial sobre Nuevas Comunicaciones y Medidas Provisionales de la Naciones Unidas[20].** El 26 de octubre de 2021, tras cumplir con ciertos requerimientos de información, el Jefe de Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reiteró las medidas provisionales dictadas el 14 de mayo de 2021 para que el Estado cumpla mientras se resuelve el fondo del asunto.

23. **Solicitud de cese de la prisión preventiva.** La defensa del señor *Manuel* solicitó la cesación de la prisión preventiva y la sustitución de la medida cautelar por una no privativa de la libertad, la cual se desechó. La defensa entonces interpuso recurso de apelación.

24. **Recurso de apelación en el toca penal *****[21].** El Tercer Tribunal Unitario del Decimoprimer Circuito conoció del recurso de apelación presentado por la defensa en contra del desechamiento de la solicitud de cese de la prisión preventiva. Dado que esa situación está relacionada con la segunda medida provisional emitida por el Comité contra la Tortura, el 17 de noviembre de 2021 la defensa del señor *Manuel* informó a ese tribunal la existencia del

[19] Demanda de amparo indirecto correspondiente al juicio de amparo indirecto *****, p. 11.

[20] Juicio de amparo indirecto ***** p. 43, correspondiente a la respuesta del Jefe de Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos a la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura de 26 de octubre de 2021.

[21] Demanda de amparo indirecto correspondiente al juicio de amparo indirecto *****, pp. 11-12

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

caso individual ***** del Comité contra la Tortura, así como de las medidas provisionales dictadas en su favor.

25. El tribunal unitario acordó que no se está en el momento procesal oportuno para resolver sobre la cuestión de la prisión preventiva. Sin embargo, instruyó al Juzgado Octavo de Distrito en Michoacán para que realizara las gestiones necesarias para garantizar la integridad física y psicológica del señor *Manuel* y que informara sobre las gestiones realizadas a la alzada[22].

26. **Oficio ante el titular de la Secretaría de Gobernación[23].** El 19 de noviembre de 2021, el director del Instituto Federal de la Defensoría Pública presentó un oficio dirigido al entonces titular de la Secretaría de Gobernación en el que reiteró la solicitud de que el Estado mexicano informe sobre las acciones llevadas a cabo para cumplir con las medidas provisionales ordenadas por el Comité contra la Tortura en este caso. En dicho escrito precisó que no existe registro de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas haya actuado o prestado algún servicio en favor del señor *Manuel*.

27. **Promoción ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán[24].** El 24 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura presentó una promoción ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán en la que indicó que en una entrevista con el señor *Manuel*, él señaló que estaba en mal estado de salud sin que fuera atendido en el Centro Federal de Readaptación Social No. 15 en Chiapas; en particular, que no ha sido posible controlar su presión arterial, lo que le estaba causando afectaciones: cuando se le sube la presión se le va la boca hacia un lado y se le voltean los ojos. También señaló que los medicamentos que corresponden a su tratamiento en ocasiones no le son entregados por “falta de presupuesto” y que cuando sí los recibe, no

[22] Idem. p.12
[23] Idem. p. 12
[24] *Idem.* p. 12

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

siempre es el mismo medicamento, lo que genera descontrol de su enfermedad.

28. La Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, en atención a las medidas provisionales dictadas por el Comité contra la Tortura, solicitó lo siguiente:

a. Atención médica especializada para el señor *Manuel* en la que fuera diagnosticado correcta y adecuadamente, sea mediante la autorización de ingreso de un especialista al centro penitenciario o mediante su externamiento;

b. La elaboración de un plan de tratamiento y atención integral en el que se incluyan los especialistas que deberán involucrarse en la atención médica y psicológica del señor *Manuel*, incluyendo los medicamentos que deberán proporcionarse;

c. Reportes periódicos al juzgado sobre los avances en el plan de tratamiento, la entrega periódica y constante de medicamentos y, en general, el seguimiento a la atención médica brindada al señor *Manuel*.

29. El 26 de noviembre de 2021, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán acordó la solicitud de atención médica del 24 de noviembre de 2021.

30. **Oficio *****[25].** El 3 de diciembre de 2021 el Coordinador de Asuntos Internacionales de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación remitió a la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura oficio en el que se da respuesta a las solicitudes de 4 y 19 de noviembre sobre el cumplimiento de las medidas provisionales del Comité contra la Tortura. Señaló lo siguiente:

a. Se solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y

[25] *Idem.* p. 12

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, realizar las acciones necesarias para garantizar el acceso del señor Manuel la atención médica y psicológica oportuna, así como condiciones dignas y adecuadas de internamiento.

b. Se solicitó a la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia de la Secretaría de Gobernación información sobre los avances alcanzados en términos del acuerdo emitido por el ejecutivo federal el 25 de agosto de 2021 y, al respecto, contemplar el caso del señor Manuel para la obtención a los beneficios que pudiera acceder.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

31. **Demanda de amparo.** El 11 de diciembre de 2021, Salvador Leyva Zaragoza, en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, en representación del señor *Manuel*, presentó demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas contra diversas autoridades a quienes atribuyó la omisión de garantizar el cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas en la comunicación *****[26]. Los actos y las autoridades se detallan a continuación:

Actos reclamados:

a) De la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

a. La omisión de ordenar y supervisar el cumplimiento inmediato y adecuado de las medidas provisionales a) y c) solicitadas el 14 de mayo de 2021 al Estado mexicano por el Comité contra la Tortura en el caso *****.

b) Del Comisionado de Prevención y Readaptación Social:

a. La omisión de supervisar y asegurar el cumplimiento inmediato y adecuado de las medidas provisionales a) y c) solicitadas el

[26] Demanda de amparo, página 9.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

14 de mayo de 2021 al Estado mexicano por el Comité contra la Tortura en el caso *****.

c) De la directora general del Centro Federal de Readaptación Social Número 15 (CEFERESO 15):

a. La omisión de garantizar el cumplimiento inmediato y adecuado de las medidas provisionales a) y c) solicitadas el 14 de mayo de 2021 al Estado mexicano por el Comité contra la Tortura en el caso *****.

d) Del director de la Asesoría Jurídica Federal y Encargado de Despacho de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:

a. La omisión de garantizar el cumplimiento inmediato y adecuado de las medidas provisionales a) y c) solicitadas el 14 de mayo de 2021 al Estado mexicano por el Comité contra la Tortura en el caso *****.

32. En la demanda, el quejoso señaló como derechos violados en su perjuicio los reconocidos en los artículos 1º; 4; 20, apartado B, fracción II, y apartado C, fracciones III, IV y VI, y 22 de la Constitución Federal. Además en los artículos 1º, 2.1, 16 y 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1.1, 2, 4.1, 5.1, 5.2, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 6.1, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 10 del Protocolo de San Salvador; 2 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; las reglas 24, 25, 26 y 27 de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), y el principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

33. El 11 de diciembre de 2021 el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas admitió y registró la demanda de amparo con el número *****; decretó la suspensión de plano respecto de la falta de atención médica que le provoca tortura física, psicológica y malos tratos; se previno a la parte quejosa en los términos indicados, y se ordenó la ratificación de la demanda

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

de amparo por su parte. El 12 de diciembre de 2021, el quejoso ratificó la demanda promovida a su favor y, por escrito recibido el 16 de diciembre de 2021, aclaró la demanda en los términos solicitados.

34. Luego, por auto de 30 de mayo de 2022 se admitió a trámite el expediente; se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación; se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

35. El 15 de julio de 2022, el secretario en funciones de juez de distrito dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio, pues consideró que los actos reclamados habían cesado en sus efectos de conformidad con lo establecido en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

36. **Recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, el 11 de agosto de 2022, el quejoso interpuso recurso de revisión. Correspondió conocer del amparo en revisión al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, quien lo registró con el número *****.

37. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El 31 de marzo de 2023, el representante del señor *Manuel* solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

38. **Trámite.** El 19 de abril de 2023, el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, entonces presidente de la Primera Sala, registró la solicitud de ejercicio de facultad de atracción bajo el número de expediente ***** y, ante la falta de legitimación del solicitante, la puso a consideración de las integrantes de la Primera Sala.

39. En sesión privada de 10 de mayo de 2023 la ministra Ana Margarita Ríos Farjat decidió hacer suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Luego, en sesión de 14 de junio de 2023, esta Primera Sala de la Suprema

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

Corte de Justicia de la Nación[27], decidió ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión *****, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

40. El 18 de septiembre de 2023, se turnó el expediente para su estudio al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ordenó se enviaran los autos a esta Primera Sala para que su presidente dictara el acuerdo de radicación respectivo.

41. El 15 de noviembre de 2023, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los autos del amparo en revisión; señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y remitió los autos a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución.

III. COMPETENCIA

42. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; además, el Punto Primero, en relación con el Segundo, fracción III, inciso A), del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada por la secretaria encargada del despacho de un juzgado de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto. Esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción sobre el recurso.

[27] Por mayoría de cuatro votos, de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

IV. OPORTUNIDAD

43. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia de amparo se notificó personalmente al quejoso el 1 de agosto de 2022, y surtió efectos al día hábil siguiente; es decir, el 2 de agosto de 2022. El plazo de 10 días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del 3 al 16 de agosto de 2022, sin contar en dicho cómputo los días 6, 7, 13 y 14 del mismo mes y año[28]. La presentación del recurso de revisión fue el 11 de agosto de 2022. Por tanto, es oportuno.

V. LEGITIMACIÓN

44. El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo se le reconoció la calidad de quejoso en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. PROCEDENCIA

45. El presente recurso resulta procedente, pues se interpuso contra una sentencia dictada por un juzgador de amparo en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, por lo que se surten los extremos del punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 1/2023, emitido el 26 de enero de 2023 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2023.

VII. CUESTIONES PREVIAS

46. Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, esta Primera Sala considera pertinente reseñar los argumentos expresados desde la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia de amparo recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de revisión, cuestiones necesarias para resolver el asunto.

[28] Conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo vigente y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

47. **Demanda de amparo.** En sus conceptos de violación, la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, en representación del señor *Manuel*, planteó los siguientes argumentos:

a) Alegan que el incumplimiento de las medidas provisionales solicitadas por el Comité contra la Tortura acarrea la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las violaciones graves que genera a los derechos humanos del señor *Manuel*.

Explican que ese incumplimiento no se justifica, pues las medidas provisionales emitidas por el Comité contra la Tortura son de cumplimiento obligatorio para el Estado mexicano, pues provienen de un órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, la cual fue ratificada por el Estado mexicano el 26 de junio de 1987. El artículo 17 de esta Convención contempla la existencia del Comité contra la Tortura y el artículo 22 señala que todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas bajo la jurisdicción estatal o que aleguen ser víctimas de una violación a la Convención. El 15 de marzo de 2002 entró en vigor el reconocimiento por parte del Estado mexicano de la competencia del Comité contra la Tortura.

Debido a este reconocimiento por parte del Estado mexicano es que fue posible presentar la comunicación ante el Comité contra la Tortura para que conociera y examinara el caso del señor Manuel . Es por esta expresión de voluntad por el Estado mexicano que se explica la obligatoriedad de las medidas provisionales emitidas por el Comité contra la Tortura. Negar la obligatoriedad de las medidas provisionales del Comité contra la Tortura implicaría negar todo efecto útil a la Convención contra la Tortura e implicaría un incumplimiento a los artículos 1º y 133 de la Constitución.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

Recuerdan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 1077/2019 determinó que las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante también Comité contra la Desaparición Forzada son obligatorias y su cumplimiento debe ser supervisado judicial y constitucionalmente. Desde ese momento, la Suprema Corte no dejó margen para establecer si las determinaciones emitidas por organismos internacionales deben o no tener eficacia, sino únicamente las condiciones y términos necesarios para ello.

El propio Comité contra la Tortura, en el 2007 se pronunció con respecto a si sus peticiones de medidas provisionales son jurídicamente vinculantes para los Estados Parte en el caso 297/2006. En esa ocasión el Comité fue claro en señalar que al ratificar la Convención y aceptar voluntariamente la competencia del Comité con respecto al artículo 22, el Estado Parte se compromete a cooperar de buena fe con el Comité y dar pleno efecto al procedimiento de examen de quejas procedentes de particulares. Así, incumplir con medidas provisionales implica una transgresión a los artículos 3 y 22 de la Convención.

En este caso en particular las medidas provisionales dictadas por el Comité contra la Tortura derivan de la interpretación y aplicación de un organismo internacional especializado con base no solamente en normas vinculantes de derecho internacional sino también pertenecientes al dominio del *ius cogens* por tratarse de un caso de tortura. Incumplir con las medidas podría generar la responsabilidad internacional del Estado.

b) El incumplimiento de las medidas provisionales decretadas por el Comité contra la Tortura genera violaciones a sus derechos a la vida, la integridad, a estar libre de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la reparación integral.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

Actualmente la salud del señor *Manuel* es muy delicada y pone en riesgo su vida. Las razones que motivaron las medidas provisionales no han desaparecido; por el contrario, se han agravado. Su integridad física y psicológica están siendo menoscabas a pesar de que las obligaciones del Estado mexicano son reforzadas por dos razones principales: i) el señor *Manuel* es sobreviviente de tortura y tiene derecho a la reparación integral, incluyendo medidas de rehabilitación; ii) es beneficiario de las medidas provisionales solicitadas por el Comité contra la Tortura desde el 14 de mayo de 2021.

A la fecha, la intervención de múltiples autoridades a nivel nacional no ha logrado mejorar la situación del señor *Manuel* ni se han reducido los riesgos que corre de perder la vida a causa de un infarto o alguna otra complicación derivada de la falta de atención médica adecuada en el CEFERESO 15.

c) Mediante un oficio de 17 de noviembre de 2021 la directora general del CEFERESO 15 señaló que el señor *Manuel* “se encuentra estable” que se “ha continuado con el tratamiento prescrito por el médico penitenciario” y que “también se le ha brindado atención psicológica”. La psicóloga penitenciaria explicó que el señor *Manuel* tiene ansiedad severa y depresión. En la demanda de amparo se argumenta que la autoridad penitenciaria, mediante este oficio, pretende acreditar que el quejoso recibe atención psicológica adecuada, cuando—en realidad—lo único que se acredita es la existencia de una entrevista sin tratamiento alguno a seguir y que el señor *Manuel* asistió al servicio de salud mental en tres ocasiones.

d) En ese mismo oficio, la autoridad remitió dos notas médicas correspondientes a los días 18 y 27 de octubre de ese año como prueba a la supuesta atención brindada al señor *Manuel*. En la demanda de amparo se presenta el contenido de dichas notas médicas. En la primera se establece que el señor *Manuel* tuvo que

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

ser atendido en urgencias en donde se estableció que no estaba recibiendo medicamentos. El documento señala lo siguiente: “paciente que es la tercera ocasión en la crisis hipertensiva por ausencia de medicamentos por el momento se vuelve a realizar modificación de esquema mientras se cuenta con el medicamento […] Se solicita que se gestione la adquisición de medicamentos para evitar continuar con crisis ya que, podría ser su edad, cuenta con un riesgo alto de infarto” (sic). Además, está acreditado que el señor *Manuel* refirió dolor de cabeza en región occipital tipo punzante por la noche y refiere disminución de agudeza visual.

La segunda nota médica señala que el señor *Manuel* “refirió mareo, zumbido en oídos y cefalea intensa tipo pulsátil la cual se ha manifestado desde la tarde.” También se registró lo siguiente: “paciente que es la cuarta ocasión en la crisis hipertensiva por ausencia de medicamentos por el momento deja internado para ayudar a un control de TA. […] Se solicita que se gestione la adquisición de medicamentos para evitar continuar con crisis ya que podría ser su edad cuenta con un riesgo alto de infarto”.

e) A pesar de estos registros, la directora del CEFERESO 15 emitió el oficio en el que señaló que su salud es estable y controlada, que se realizó el ajuste de tratamiento, y que el paciente egresó del centro médico por mejoría clínica. La información proporcionada por la directora del CEFERESO 15 es incongruente y no tiene sustento alguno. Tampoco se tiene información de que el coordinador general de Centros Federales o el Comisionado de Prevención y Readaptación Social hayan requerido a la directora que se cumpliera a cabalidad con las medidas provisionales solicitadas por el Comité contra la Tortura.

f) Es claro, explica el quejoso, que no existe continuidad ni calidad en la atención psicológica brindada y no puede hablarse de atención integral. También existen registros de que el señor *Manuel* reportó

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

que el tratamiento brindado no le sirve porque se sigue sintiendo mal, que el personal del CEFERESO 15 le ha informado que no hay medicamentos, que él no tiene los recursos para comprarse su medicamento y que ha estado "internado en el centro médico por presión alta". En este sentido, la autoridad no explicó cómo es que—de acuerdo con su informe—el señor *Manuel* "está estable" pero tiene que ingresar continuamente al centro médico por la falta de atención adecuada.

El señor *Manuel* ha expresado que vive con un zumbido en el oído, con dolores en el cerebro, con el corazón acelerado y con un constante miedo a dormir y morirse. Esto refuerza el alcance del concepto de violación porque se vuelve claro que, dado el contexto específico de este caso y la circunstancia particular del señor *Manuel*, el internamiento le implica la imposición de un trato cruel, inhumano y degradante.

Para el quejoso esto demuestra que, contrario a lo que señala la autoridad, su estado de salud no es estable. Su asistencia a urgencias con crisis hipertensivas es frecuente y cuenta con un riesgo alto de infarto. Además, es claro que su tratamiento médico está determinado por los medicamentos que se encuentran disponibles y no por un plan médico adecuado. Incluso, es el propio personal médico quien solicita que se gestione la adquisición de los medicamentos que requiere el señor *Manuel*.

g) La intervención de la Comisión Ejecutiva sería invaluable en este contexto de grave y continuo incumplimiento de las autoridades penitenciarias. La comisión ejecutiva está en posición de constituirse como una salvaguarda adicional a los derechos del señor Manuel y es por esto que en la demanda de amparo se señala a la CEAV como autoridad responsable. Su intervención pudiera contribuir a cumplir con las medidas provisionales solicitadas por el Comité contra la

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

Tortura, sobre todo cuando el quejoso ya está inscrito en el Registro Nacional de Víctimas desde hace años.

La falta de intervención efectiva y diligente de una asesora jurídica para el señor *Manuel* ha impedido que se hagan efectivos los derechos y garantías de la víctima. En especial los derechos a la protección, la verdad, la justicia y la reparación integral. Dada la inactividad de esta autoridad tampoco se han tramitado, supervisado o implementado medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la Ley General de Víctimas. Para la CEAV las medidas provisionales solicitadas por el Comité contra la Tortura debieron materializarse en acciones tendientes a garantizar una reparación integral al señor *Manuel*.

h) En su Observación General No. 3 el Comité contra la Tortura explicó que la reparación de la que habla el artículo 14 de la Convención abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición.

i) En el marco del cumplimiento de las medidas provisionales del Comité contra la Tortura, las medidas de rehabilitación adquieren una relevancia especial y se debe exigir que sean inmediatamente garantizadas. Dado que estas medidas buscan que la víctima recupere su salud, dignidad y autonomía se tienen que garantizar una serie de medidas interdisciplinarias como servicios médicos, físicos y psicológicos de rehabilitación; servicios sociales y de reintegración; asistencia y servicios comunitarios y orientados a la familia, formación profesional, educación, entre otros.

j) El Comité contra la Tortura destacó que las víctimas de la tortura deberían poder recurrir a programas de rehabilitación tan pronto como fuera posible después de una evaluación hecha por profesionales de la medicina. Esto no debe estar subordinado a que la víctima haya presentado un recurso judicial. [..]

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

k) Las medidas de rehabilitación se deben garantizar de forma inmediata. Considerando el contexto carcelario en el país, es muy poco probable que estando en reclusión el señor *Manuel* cual pueda acceder a estas medidas. La intervención de la CEAV sería invaluable para acercar al señor *Manuel* a los servicios multidisciplinarios y especializados a los que tiene pleno derecho.

l) Agrega que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en su jurisprudencia que son necesarias medidas de reparación que brinden, por el tiempo que sea necesario, tratamiento médico integral, lo que incluye una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, así como el suministro gratuito de los medicamentos que pudiera requerir la víctima.

m) El quejoso señala que, con base en los diversos dictámenes médicos y psicológicos, se debe considerar que la tortura de la que fue víctima le provocó y sigue provocando angustia, sufrimientos, temores, inflexiones afectivas de enojo y de llanto. Luego, la omisión de reconocer y garantizarle su derecho de acceder a las medidas de rehabilitación, así como la evidente imposibilidad de que éstas se le garanticen en prisión, agravan su sufrimiento. Es claro que se le está imponiendo una pena anticipada equiparable a un tormento prohibido por el artículo 22 constitucional.

n) Es evidente que las distintas medidas solicitadas ante el Comité contra la Tortura no han sido cumplidas. No existe registro de que el señor *Manuel* haya sido atendido por un especialista, por ejemplo, en cardiología, hematología, psicología o psiquiatría. Esto a pesar de que la falta de atención médica especializada puede constituir, entre otras y bajo ciertas circunstancias, una violación a la prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes. La situación al interior del CEFERESO 15 es prueba del incumplimiento del Estado en esta materia.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

o) En su demanda, el quejoso agrega que, en el último Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, la CNDH advirtió importantes deficiencias en las condiciones de internamiento penitenciario en el CEFERESO 15, en concreto, en los servicios de salud. Estas deficiencias han atravesado al señor *Manuel*, quien, de nuevo, no ha contado con asistencia médica y psicológica especializada y, mucho menos, con un tratamiento y seguimiento apropiados.

p) La omisión de brindar atención médica general y especializada no sólo es violatoria del derecho a la salud, sino que también acarrea violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal y a vivir libres de tortura y malos tratos. esto encuentra su principal justificación en que el derecho a la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Además, la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno.

q) Insiste en que las alegaciones de violaciones al derecho a la vida e integridad personal del señor *Manuel* no son meras suposiciones carentes de sustento. Las circunstancias específicas que rodean el caso generan un riesgo real de que se vulneren sus derechos humanos de forma irreparable. A pesar de que existe una determinación del Comité contra la Tortura para garantizar la integridad física y psicológica del quejoso, las autoridades señaladas como responsables siguen sin cumplir con sus obligaciones. El peligro de la privación de la vida en este caso no es un escenario probable, sino posible.

48. **Sentencia de amparo.** El juzgador de amparo del conocimiento sobreseyó en el juicio de amparo con base en las siguientes consideraciones:

a) Notó que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana residente en la Ciudad de México negó la existencia de los actos reclamados en su informe justificado y la parte quejosa no desvirtuó

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

dicha negativa con prueba fehaciente, por lo que los actos que se le reclaman deben considerarse inexistentes y, por lo tanto, sobreseer en el juicio con respecto a esta autoridad.

b) Con respecto a las demás autoridades consideró que los actos reclamados habían cesado sus efectos por las siguientes razones:

 a. El 9 de enero de 2022, la titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con sede en la Ciudad de México emitió un oficio en el que informó que—dentro del margen de actuación de la Ley General de Víctimas le permite—ha realizado gestiones para salvaguardar la integridad física y psicológica del quejoso *Manuel*, las cuales se enlistan a continuación:

 i. El 27 de julio de 2021 la Dirección General Institucional y Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió un acuerdo en el que se ordenó la conclusión del expediente de inscripción en el registro federal de víctimas.

 ii. El 30 de septiembre de 2021 se notificó a la defensa del quejoso sobre esta determinación.

 iii. El 25 de noviembre de 2021 el personal adscrito al Centro de Atención Integral de Chiapas ingresó al CEFERESO 15 para entrevistarse con el quejoso y hacer de su conocimiento los servicios que podía otorgarle.

 iv. En esa entrevista, *Manuel* manifestó requerir atención psicológica individualizada y médica especializada. Como resultado se dirigió un oficio a la directora general del CEFERESO 15 del Estado de Chiapas para hacer de su conocimiento las necesidades del quejoso.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

v. El 28 de enero de 2022 giraron las instrucciones, a quien corresponda, para que se garantizara el bienestar de la salud médica y psicológica de *Manuel.*

vi. El 31 de enero de 2022 se tuvo una entrevista con la víctima quien manifestó que sí se le brindó atención médica pero que la terapia psicológica continuaba siendo grupal.

c) El 8 de febrero de 2022, el titular de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en Representación del Comisionado de Prevención y Readaptación Social con sede en la Ciudad de México, al rendir su informe justificado indicó que no son ciertos los actos reclamados por la parte quejosa consistentes en la omisión de supervisar y asegurar el cumplimiento inmediato y adecuado de las medidas provisionales solicitadas el 14 de mayo de 2021. Argumentó lo siguiente:

a. Tanto el quejoso como el resto de la población penitenciaria son atendidos por el centro penitenciario y se les brinda atención médica cada vez que lo requieren. Se les prescriben medicamentos y tratamientos de acuerdo con las patologías que presentan.

b. El quejoso recibió atención médica psicológica el 15 y 30 de noviembre de 2021. Lo cual acredita que el CEFERESO 15 salvaguarda la salud de las personas privadas de la libertad.

c. Mediante oficio SSPC/PRS/CGCF/49159/2021, la coordinadora general de Centros Federales instruyó a la directora general del CEFERESO 15 con sede en Chiapas lo siguiente:

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

i. Se garantice al quejoso la atención médica y psicológica adecuada e inmediata que requiera por su estado de salud.

ii. Se garantice una adecuada atención sanitaria en el contexto de la pandemia provocada por el COVID 19.

iii. Se tomen las medidas de protección necesarias para evitar posibles represalias en contra del quejoso.

d) Por medio de los oficios PRS/UALDH/9975/2021 y PRS/UALDH/10097/2021 de 10 y 14 de diciembre de 2021, respectivamente, la Directora de Resoluciones de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación tuvo conocimiento de lo instruido por la coordinadora general de Centros Federales.

e) La directora del CEFERESO 15 con sede en Chiapas negó los hechos que se le atribuyeron y señaló que en los últimos meses el quejoso había tenido las siguientes valoraciones médicas:

a. 14 de noviembre de 2021. Se valoró al señor *Manuel* como paciente por requerimiento jurídico. El paciente mencionó que él no solicitó dicha consulta y que se sentía nervioso por acudir. El paciente se encontraba asintomático, su cifra tensional alta puede ser por nervios o por síndrome de bata blanca[29]. Se realizan ajustes por ausencia de medicamento y se solicita que se realicen las gestiones correspondientes para brindar el tratamiento original del paciente. No requiere de consulta especializada porque el principal problema es la falta de medicamento.

b. 30 de noviembre de 2021. El paciente ya cuenta con valoración por medicina interna, se sugiere continuar con el tratamiento

[29] Condición en la que la presión arterial aumenta cuando se está dentro de un consultorio.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

establecido y, en caso de que no haya medicamentos, continuar con un esquema distinto.

c. 10 de diciembre de 2021. Se valoró al quejoso como paciente estable sin signos de alarma y se le canalizó para ser valorado por medicina interna.

f) A partir de estos informes justificados, el juzgador de amparo consideró que han cesado los efectos de la omisión atribuida a las autoridades responsables referidas pues se demostró que han atendido a la solicitud realizada por el Comité contra la Tortura. Cada autoridad dentro de su ámbito ha procurado garantizar al quejoso una atención médica y psicológica adecuada y tomaron medidas de protección para evitar posibles represalias en su contra.

49. **Recurso de revisión.** El señor *Manuel* formuló los siguientes agravios:

a) **Violación a los principios de exhaustividad y congruencia.** La sentencia reclamada violó los principios de exhaustividad y congruencia, pues no valoró adecuadamente los hechos referidos en la demanda. Ninguno de los hechos referidos en la demanda fueron valorados ni analizados por el juzgado. El juzgador de amparo no otorgó ningún valor probatorio a las constancias que se presentaron que desvirtuaban los dichos de las autoridades en sus informes justificados. Tampoco se tomaron en consideración las manifestaciones realizadas directamente por el quejoso en las notificaciones que le fueron hechas por el propio juzgado.

b) En las constancias obra que el medicamento querido por el quejoso no le fue proporcionado de manera oportuna ni atendiendo a la indicación médica dado que el suministro de los medicamentos debe ser administrado por un periodo de tiempo prolongado y hasta que no exista indicación médica contraria, lo cual no ocurrió en el caso.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

c) Más adelante, el recurrente señala lo siguiente respecto de los informes justificados emitidos por dos de las autoridades responsables:

a. Autoridades responsables en el CEFERESO 15:

i. En la demanda se acreditó mediante su informe justificado que, pese a la negativa de la existencia del acto reclamado, no remitió constancia alguna que demostrara que atiende a sus obligaciones de supervisión. Además, niega que la omisión de proporcionar atención médica oportuna y especializada constituye un acto de malos tratos y tortura psicológica.

ii. Del oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS15/DG/9913/2022 se desprende que las autoridades del CEFERESO 15 no le proporcionaron el medicamento en tiempo y forma como lo ordenó la prescripción médica. Además, sin justificación alguna sustituyeron su medicamento debido al desabasto.

iii. En su demanda, el quejoso advierte que el juzgador de amparo señaló que las autoridades cumplen con sus obligaciones y atribuciones competenciales en tanto “han procurado garantizar al quejoso una atención médica”. Esto es, el órgano jurisdiccional atendió a una valoración de estándares mínimos a nivel probatorio para sostener que las autoridades responsables cumplieron con la solicitud del Comité contra la Tortura.

iv. El juzgador de amparo pasó por alto las manifestaciones realizadas en vía de alegatos de 25 de abril y 19 de julio de 2022, mediante los cuales el quejoso objetó las

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

afirmaciones realizadas por las autoridades señaladas como responsables.

v. La atención médica no fue adecuada, pues no fue atendido ni canalizado con personal médico de la especialidad que requería; por el contrario, sus afectaciones, dolencias y cuadro clínico y sintomático ha sido minimizado.

vi. La autoridad responsable alude la aplicación de un protocolo de las atenciones médicas en el que, según su dicho, se contempla que la atención inicial sea dada por el médico general. Por esta razón el quejoso cuestiona a la autoridad responsable sobre los criterios y/o lineamientos que deben ser tomados en cuenta para determinar canalizar o no a un especialista.

vii. La libertad de prescripción médica no exime al personal médico de realizar notas medicas en las que funde las decisiones clínicas que toman en aras de proporcionar el mayor beneficio del paciente. El actuar que se visibiliza de las constancias médicas que adjunta la autoridad responsable denota una arbitrariedad, pues no toma en consideración las circunstancias del caso concreto que nos ocupa.

viii. A lo largo del juicio el quejoso ha manifestado en diversas diligencias de notificaciones judiciales que no le han proporcionado el medicamento que requiere para la hipertensión. La autoridad tampoco ha probado que agotó todos los medios disponibles para garantizarle el acceso al especialista que requiere. Luego, se le ha colocado en una situación de riesgo, derivado de las

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

omisiones de las autoridades penitenciarias de garantizar una atención médica especializada y oportuna.

ix. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define el derecho a la salud como" un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades. El derecho a la protección de la salud debe entenderse como el derecho al "disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones para alcanzar el más alto nivel posible de salud", para lo cual se necesita el cumplimiento por parte del Estado de los siguientes elementos esenciales: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

x. Desde el momento de la detención de una persona. El internamiento penitenciario constituye una "institución total" en la que básicamente todos los aspectos de la vida se someten a una regulación fija. El juzgador de amparo perdió de vista que el quejoso se encuentra sujeto a las condiciones que el CEFERESO 15 le otorga según sus facultades y atribuciones para contar con elementos mínimos indispensables que garanticen un buen estado de salud, esto es, alimentación, actividades deportivas, atención médica, psicológica y, al ser víctima de tortura, la rehabilitación requerida.

b. Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

i. Dicha autoridad no ofreció prueba alguna que sustentara su dicho en cuanto a que las omisiones no les eran atribuibles. Las autoridades se limitaron a afirmar que han realizado acciones aisladas como las valoraciones

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

médicas proporcionadas al quejoso en las siguientes fechas:

1. 14 de noviembre de 2021. No se contó con el medicamento que requería (nifedipino).

2. 30 de noviembre de 2021. Se asentó que derivado de que ya contaba con una valoración de medicina interna previa debía continuar con el esquema de tratamiento establecido. De la nota médica se desprende, de nuevo, la insuficiencia de medicamentos que existe en el CEFERESO 15 y que, entonces, el tratamiento médico que debía someterse al quejoso no fue constante.

3. 10 de diciembre de 2021. La atención médica que recibió el quejoso solo es por cuestiones relacionadas a la hipertensión, por lo que se dejan fuera diversos datos clínicos y padecimientos relacionados con otras afectaciones a su salud física. Además, de las notas médicas se desprende que no existió intervención de experto en psicología para atender el cuadro clínico en específico.

ii. Las omisiones que se reclaman se enmarcan en el ámbito de sus atribuciones dentro del marco jurídico bajo el cual se fundamenta su responsabilidad y, por tanto, sus obligaciones se fundamentan en el artículo 3, inciso C, fracción IV del Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

iii. Existió una falta de supervisión por parte de la autoridad, pues sus actos no aseguraron ni garantizaron que las

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

labores de los órganos administrativos desconcentrados a su cargo cumplan con sus obligaciones establecidas en el propio reglamento interno. Es claro que el titular de la secretaría es quien debe supervisar que los órganos en los que delegan ciertas responsabilidades las cumplan dentro del marco jurídico y en respeto a los derechos humanos.

d) El juzgado de distrito omitió realizar un análisis exhaustivo de cuáles eran las atribuciones de todas las autoridades para demostrar que al quejoso le han proporcionado atención médica y psicológica y que, entonces, atendieron a la solicitud del Comité contra la Tortura.

e) Al sobreseer en este asunto se libera a las autoridades responsables de su posición de garante frente al quejoso.

f) Todas las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo tenían atribuciones ya sea en materia de planeación, supervisión, atención y/o administración presupuestaria, es decir, obligaciones de hacer para combatir las devastadoras consecuencias que la falta de atención médica y psicológica tienen sobre el quejoso. No se trata de omisiones abstractas ya que la normativa que rige estas instituciones es precisa al delimitar las obligaciones que tiene cada una de estas autoridades en materia de salud e integridad personal del quejoso.

g) El juzgado de distrito no valoró de manera congruente los hechos del caso plenamente acreditados en la demanda de amparo indirecto. de haberlo hecho, el órgano jurisdiccional pudo haber advertido que estas autoridades sí cuentan con la competencia para abatir las omisiones reclamadas y, entonces, dar cumplimiento a la solicitud realizada por el Comité contra la Tortura. Luego, está acreditado que las autoridades incurrieron en una omisión, pues no existe registro de

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

que hayan agotado todos los medios disponibles para combatir estas violaciones a derechos humanos.

h) En ninguna de las hojas de la sentencia el juzgado hace un análisis pormenorizado de las obligaciones en materia de prevención de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes de las autoridades responsables. Al ni siquiera mencionar estas disposiciones, le fue imposible analizar cómo es que con los informes justificados de las responsables se cumple con dichas obligaciones y que las omisiones reclamadas no constituyen tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

i) La inadecuada e insuficiente motivación y fundamentación en materia de valoración probatoria también se refleja en la falta absoluta de reconocimiento por parte de juzgador de las múltiples obligaciones y compromisos del Estado: en la sentencia no se menciona tratado internacional alguno. Esta cuestión es relevante, pues sólo mediante un análisis de las obligaciones estatales derivadas de fuentes nacionales e internacionales del derecho, era posible arribar a una conclusión debidamente fundada y motivada. Contrario a ello, el juzgado se limitó a señalar que “cesaron los efectos del acto reclamado”.

j) Por ello el quejoso solicita al tribunal colegiado que incluya un análisis claro de las obligaciones nacionales e internacionales del Estado en materia de prevención de la tortura y tratos crueles e inhumanos.

k) El juzgado minimiza el carácter de *ius cogens* que reviste la prohibición absoluta de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. También pretende revertir la carga de probar las obligaciones y omisiones de las responsables al quejoso. Afirmar que las autoridades cumplen con sus obligaciones en materia de derechos porque “procuran garantizar al quejoso una atención médica y psicológica” o porque simplemente considera que las constancias

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

remitidas por las responsables acreditan de manera fehaciente que se proporciona atención médica al quejoso, sin entrar a un análisis detallado sobre la calidad, oportunidad e idoneidad con la que ésta se proporciona, no satisface el deber reforzado que tienen todas las autoridades para prevenir actos de tortura y malos tratos.

l) **Desconocimiento de las reglas aplicables en materia probatoria para casos de tortura y malos tratos.** El quejoso señala que los informes de las responsables infieren que cumplen de manera cabal con sus atribuciones de proporcionarle atención médica. Para el caso del titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el informe consiste en manifestar que las omisiones reclamadas no existen porque no son aplicables según la normativa interna que rige dichas instituciones. En la sentencia, el juzgado de distrito considera que esto es suficiente para determinar la inexistencia de las omisiones reclamadas, dado que, en apariencia, cesaron los efectos de los actos reclamados.

m) Tratándose de violaciones graves a derechos humanos como lo es la tortura y malos tratos, no basta con la mera negativa de las autoridades respecto a estos actos y omisiones para determinar que son inexistentes. Tampoco basta con que se haga alusión a la existencia de normas que en la realidad no son aplicables. A la luz de la obligación de debida diligencia, tampoco resulta suficiente que las responsables hayan informado sobre ciertas acciones aisladas desplegadas.

n) La especial situación jurídica del quejoso (víctima de tortura y persona privada de su libertad) implica que la autoridad responsable, garante de los derechos humanos de las personas bajo su custodia sea quien tenga la obligación de desvirtuar los actos y omisiones reclamadas o comprobar que, en cumplimiento a sus obligaciones de derechos humanos y de debida diligencia, está realizando todas las acciones

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

posibles y a su alcance para sancionar conductas que vulneren derechos humanos y prevenir futuras violaciones.

o) El juzgado de distrito incumplió con sus obligaciones, pues: i) determinó la inexistencia de las omisiones con base en la mera negativa de las responsables; ii) no se allegó de todos los elementos necesarios para verdaderamente analizar el alegato de tortura, y iii) estableció incorrectamente que la carga de la prueba era de la parte quejosa. Con base en estas tres imprecisiones es que el órgano jurisdiccional decretó el sobreseimiento.

p) El juzgado de amparo obvió que también debió tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de su libertad. No es respetuoso de derechos humanos pretender trasladar la carga de probar violaciones a derechos humanos a las personas privadas de la libertad, mucho menos considerar inexistente la omisión reclamada con base en una simple negativa sin fundamento.

q) En casos de tortura, tratos o pena crueles, inhumanos y degradantes, una de las características más importantes es la oficiosidad con que deben investigarse, más allá del impulso o participación de las víctimas.

r) El tribunal colegiado debe considerar que el juzgado de distrito tuvo elementos claros y suficientes para advertir no sólo la existencia de las omisiones reclamadas, sino también las graves consecuencias de la omisión sobre el quejoso. Por ejemplo, tanto de los informes justificados como de las constancias que se emitieron, se advierte que el personal médico solo se avocó a atender cuestiones relacionadas a la hipertensión, no se proporcionó atención psicológica, la atención médica fue realizada en todo momento por medicina interna, sin realizar el análisis correspondiente para determinar si era y/o es necesaria la atención médica especializada.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

Tampoco se tomaron en cuenta las demás afectaciones a su estado de salud derivado de los actos de tortura de los que fue víctima.

s) Contrario a lo señalado por el juzgador de amparo, sí se le ofrecieron suficientes medios de convicción, incluso si éstos son considerados como indicios de la situación real, concreta y específica del quejoso que reflejan la existencia de las omisiones reclamadas. Además, se fundamentó que las omisiones reclamadas sí le son aplicables a las autoridades responsables a la luz de las obligaciones en materia de derechos humanos constitucionales y convencionales y la propia normativa interna de dichas autoridades.

t) **Incumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por el Comité contra la Tortura.** Los actos reclamados debieron ser analizados con base en los actos de tortura de los que el recurrente fue víctima al momento de su detención y de las medidas provisionales solicitadas el 14 de mayo de 2021 al Estado Mexicano por el Comité contra la Tortura en el caso 1072/2021. Sin embargo, en dicha resolución no se menciona de qué forma efectivamente las autoridades responsables se encuentran dando o dieron cumplimiento a dichas medidas.

u) No basta con que los órganos jurisdiccionales en sus resoluciones señalen que se toman en consideración los derechos humanos o los estándares establecidos por los organismos de derechos humanos. para considerar que se cumple y respeta el contenido de los artículos 1 y 16 constitucionales es necesario que además de citar un tratado internacional ratificado por el Estado o un precedente del tribunal interamericano o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se explique suficientemente cómo es que se han aplicado al caso concreto.

v) Es indiscutible que las medidas provisionales emitidas por el Comité contra la Tortura son de cumplimiento obligatorio para el Estado, pues

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

éste firmó la Convención contra la Tortura el 18 de marzo de 1985, la ratificó el 23 de enero de 1986 y entró en vigor para México el 26 de junio de 1987. A partir del 15 de marzo de 2022 entró en vigor el reconocimiento por parte del Estado mexicano de la competencia del Comité contra la Tortura. Por ello, fue posible presentar la comunicación ante el Comité contra la Tortura para que conociera y examinara el caso del señor *Manuel*.

w) Negar la obligatoriedad de las medidas provisionales del Comité contra la Tortura implicaría negar todo efecto útil a la Convención contra la Tortura. Además, implicaría un incumplimiento de las autoridades con sus obligaciones en el marco de los artículos 1 y 133 constitucionales.

x) Al resolver el amparo en revisión 1077/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada, con base en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas son obligatorias y su cumplimiento por parte de las autoridades del Estado mexicano, en sus distintas competencias, debe ser supervisado judicial y constitucionalmente.

En dicha sentencia la Suprema Corte explicó que negar la obligatoriedad a las acciones urgentes, dictadas por el Comité contra la Desaparición Forzada en ejercicio de competencias expresas otorgadas por la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, e impedir que su cumplimiento fuera revisado judicial y constitucionalmente, resultó de la interpretación más restrictiva de un mecanismo incluido en un tratado internacional y encaminado a garantizar su finalidad esencial: la búsqueda urgente de las personas reportadas como desaparecidas.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

y) En el caso específico de las medidas emitidas por el Comité contra la Tortura, ha sido el propio organismo internacional quien desde el 2007 tuvo oportunidad de discutir y pronunciarse respecto a si sus peticiones de medidas provisionales son jurídicamente vinculantes para los Estados parte. Por ejemplo, en el caso 297/2006, *Bachan Singh Sogi c. Canadá*, el Comité contra la Tortura señaló que al ratificar la Convención y aceptar voluntariamente la competencia del Comité contra la Tortura respecto del artículo 22, el Estado parte se compromete a cooperar de buena fe con el Comité contra la Tortura.

Este criterio fue reiterado en el caso 500/2012, *Ramiro Ramírez y Otros c. México* en el que el Comité contra la Tortura recordó a los Estados partes que sus obligaciones "comprenden el respeto de las reglas adoptadas por el Comité contra la Tortura, que son indisociables de la Convención, incluido el artículo 114 de su reglamento, relativo a las solicitudes de medidas provisionales para evitar daños irreparables para la víctima" y que el descartar las medidas provisionales solicitadas implica una convención a la Convención.

z) Las determinaciones del Comité contra la Tortura constituyen una parte esencial de la interpretación de tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Por medio de esos instrumentos, el Estado asume compromisos y obligaciones internacionales que deben cumplir sus autoridades, en el ámbito de sus competencias. Además, derivado del principio de buena fe en el derecho internacional, el Estado está obligado a cumplir con las medidas provisionales solicitadas por el Comité contra la Tortura, sobre todo tratándose de prohibiciones a normas del *ius cogens*, como la prohibición absoluta de la tortura.

aa) Por esas razones, el recurrente solicita que el tribunal colegiado ejerza control de convencionalidad en este caso, reconozca la obligatoriedad de las medidas provisionales del Comité contra la

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

Tortura y garantice la salud, atención psicológica adecuada y evite toda represalia en su contra.

bb) Con este caso se busca la activación de una función transformadora de la jueza, quien no debe decidir sobre la procedencia o no de las medidas provisionales emitidas por el Comité contra la Tortura, sino sobre cómo va a llevarlas a cabo.

cc) El recurrente recuerda que el Comité contra la Tortura solicitó al Estado mexicano las siguientes medidas a su favor:

a. Garantice al autor una atención médica y psicológica adecuada e inmediata requerida por su estado de salud:

b. Teniendo en cuenta que el autor sostiene llevar más de 8 años y 10 meses en detención preventiva y que su delicada condición de salud lo sitúa en mayor riesgo debido a la crisis sanitaria actual provocada por el COVID 19 dentro del contexto carcelario, considere debidamente la posibilidad de sustituir la prisión preventiva por una medida alternativa de detención donde el autor pueda gozar de una adecuada atención sanitaria en un contexto más favorable a su condición, mientras que su queja esté siendo examinada por el Comité contra la Tortura; y

c. Tome las medidas de protección necesarias a favor del autor para evitar posibles represalias en su contra por haber presentado la denuncia ante el Comité contra la Tortura.

dd) Respecto de la primera señala que se ha documentado que al interior del CEFERSO 15 no existen los recursos materiales y humanos para cumplir con esa medida: su salud se ha deteriorado por la falta de medicamentos al interior del centro y la falta de atención médica y psicológica especializada.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

Por ello, el análisis sobre el incumplimiento de todas las medidas solicitadas por el Comité contra la Tortura implica un estudio integral que incluya sus condiciones actuales y las posibilidades de que las medidas se cumplan si éste está privado de su libertad.

ee) Considera que el juzgado de distrito no sólo incumplió con las medidas provisionales dictadas en su favor, sino que pretendió responsabilizarlo por el delicado estado de salud en el que se encuentra como resultado de las malas condiciones de internamiento penitenciario.

ff) La autoridad jurisdiccional no contó con información suficiente para pronunciarse sobre el cumplimiento de la medida provisional c).

gg) **Análisis e interpretación directa de la Constitución.** Este caso es paradigmático porque podría iniciar una línea jurisprudencial con relación a la manera en que las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento pueden llegar a constituir actos de tortura o malos tratos.

50. Una vez identificados los actos sujetos a supervisión constitucional, corresponde a esta Sala, primero, determinar si el sobreseimiento decretado por el juzgador de amparo fue correcto y, segundo, verificar si se actualiza en el caso alguna causal de improcedencia que impida entrar al estudio de fondo.

VIII. EVALUACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN LA SENTENCIA DE AMPARO

51. De la demanda de amparo, leída en su integridad, se advierte que el señor *Manuel* señaló como acto reclamado la omisión de cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas en cuanto ordenan se atiendan los padecimientos del quejoso en tanto se resuelve de fondo la comunicación

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

individual por la violación a su derecho a no ser sujeto a tortura. El argumento del quejoso esencialmente es que no se ha provisto de atención médica para remediar las consecuencias en su salud que provocó la tortura de la que fue víctima durante su detención y el tiempo en el que ha estado privado de la libertad preventivamente, tal como lo ordenó el Comité contra la Tortura.

52. Así, aunque en principio puede identificarse como acto reclamado, por un lado, la falta de atención médica —que el juzgador de amparo entendió como una falta absoluta y en ese sentido, consideró que acciones aisladas hacían cesar esa omisión de otorgar atención— y por el otro, el incumplimiento de las medidas provisionales, en realidad lo reclamado se resume en la falta de cumplimiento de las medidas según su propia finalidad. En la medida en que se ha fallado en proveerle el tratamiento adecuado para su rehabilitación, se han incumplido las medidas provisionales que persiguen precisamente hacer cesar los efectos de la tortura de la que fue víctima y que se han extendido por el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en virtud de la prisión preventiva que le fue impuesta.

53. Sobre la base de este entendimiento, se evaluarán los sobreseimientos decretados por el juzgador de amparo.

Sobreseimiento por inexistencia respecto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

54. En su informe justificado, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana se limitó a negar la existencia de la omisión que se le atribuyó; se dijo que no estaba dentro de las facultades de esa Secretaría garantizar la integridad de las personas privadas de la libertad, por lo que solicitó se sobreseyera en el juicio de amparo respecto de ella.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

55. El juzgador de amparo consideró que, contra esa negativa, el quejoso no aportó prueba alguna que desvirtuara el dicho de la autoridad, por lo que al no acreditarse su participación decretó el sobreseimiento respecto de dicha Secretaría de Seguridad. Esta determinación resulta incorrecta, pues tratándose de una omisión, correspondía a la autoridad responsable aportar las pruebas que demostraran que no incurrió en ella.

56. La autoridad señalada como responsable no aportó prueba alguna que lo eximiera de la omisión que se le atribuye; por el contrario, se limitó a rechazar que contara con facultad alguna para salvaguardar la integridad de las personas sujetas a custodia. Esto es incorrecto. Como se advierte de la legislación en materia de ejecución penal, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana interviene como parte de los órganos de la administración pública encargados de operar y supervisar los centros de reclusión, en los ámbitos federal y locales. En ese sentido, la organización de los recursos asignados para los centros penitenciarios debe atender a los estándares de cumplimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad quienes quedan bajo la custodia del estado, por lo que su integridad y dignidad deben ser preservadas en todo momento de la reclusión y, en esa medida, se les debe garantizar el acceso a todos los servicios y facilidades necesarios para la reinserción, en términos del artículo 18 constitucional. Así, la falta de aportación de evidencia probatoria bastaba en este punto para declarar la existencia de la omisión reclamada.

57. De la Ley Nacional de Ejecución Penal se desprende que en la operación del Sistema Penitenciario están involucradas diversas autoridades del ámbito administrativo y judicial. En primer término, la autoridad penitenciaria se refiere a las autoridades administrativas del poder ejecutivo —federal o locales—.

58. Para esta Sala la omisión reclamada y su atribución a las distintas autoridades debían valorarse de manera integral, pues la falla reclamada por el señor *Manuel* pareciera ser resultado de una organización deficiente entre las autoridades involucradas en el sistema de ejecución penal. Así, no

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

sólo es factible reprochar a las autoridades encargadas del centro de reclusión donde se encuentra el quejoso, sino igualmente de toda la estructura jerárquica encargada de la supervisión y vigilancia de la operación de las autoridades correspondientes. De esta manera, resulta indiscutible, que la Secretaría señalada no puede desvincularse de los actos que se reclaman.

Sobreseimiento por cesación de efectos respecto del Comisionado de Prevención y Readaptación Social, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y del Centro Federal de Readaptación Social No, 15, con residencia en Chiapas

59. Por su parte, el comisionado de Prevención y Readaptación Social, a través del titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, negó que hubiera incurrido en algún acto de tortura física, psicológica o malos tratos. Precisó que la autoridad penitenciaria rige su actuación con respeto a los derechos humanos y en estricto cumplimiento de los artículos 18 y 22 constitucionales. Que en los centros de reclusión está prohibido el uso de la violencia física o moral, y cualquier procedimiento que lesione o menoscabe la dignidad de las personas privadas de la libertad o sus derechos fundamentales.

60. Señala que no ha sido omisa en cumplir con sus obligaciones, pues ha realizado diversas acciones en materia de derechos humanos, particularmente para la prevención de la tortura y otros malos tratos, en todos los centros del Sistema Penitenciario Federal que buscan garantizar que el personal penitenciario respete los derechos de las personas privadas de la libertad. Para ello, señaló, se ha abocado a la difusión entre el personal penitenciario los derechos de las personas privadas de la libertad en general y respecto de mujeres; los principios básicos según el derecho internacional del tratamiento de reclusos. Que mediante oficios ha distribuido la instrucción al personal penitenciario de abstenerse de maltratar a las personas privadas de la libertad, así como para capacitarse

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

sobre las responsabilidades penales y administrativas que siguen como consecuencia de inferir agresiones o malos tratos a las personas.

61. Se excusa con que cuentan con capacitación para el personal penitenciario, en diversas modalidades, para instruir a los servidores públicos de manera obligatoria sobre derechos humanos de las personas en reclusión, sobre derechos humanos en general y sobre prevención de la tortura, los cursos impartidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como otros cursos sobre el tratamiento de los reclusos (reglas Mandela). Además, que ha difundido recomendaciones, pronunciamientos e informes especiales de organismos protectores de derechos humanos entre el personal penitenciario. Señala además que cuenta con presencia permanente del personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los centros penitenciarios quienes están encargados de observar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad, reciben sus quejas y les resuelven —cuando es posible— sus problemas.

62. Por lo tanto, negó se hubiera faltado a proveer de atención médica al quejoso. Señala que quien está obligado a esa prestación, conforme a la legislación y reglamentos en materia de ejecución penal— es el director general del centro de reclusión donde se encuentra el quejoso, a quienes les corresponde la administración, organización y operación y la seguridad de los centros de reclusión, así como la supervisión de las condiciones de internamiento de las personas privadas de la libertad. Dijo que, específicamente, le corresponde al titular del área técnica el otorgamiento de la atención médica y psicológica a las personas privadas de la libertad.

63. Negó finalmente el incumplimiento de las medidas provisionales solicitadas por el Comité contra la Tortura. Explica que el quejoso y el resto de la población penitenciaria del CEFERESO No. 15 son atendidos por personal médico del centro penitenciario cuando así lo requieren, con la prescripción de medicamentos y los tratamientos según lo que necesiten. Señala específicamente que el quejoso recibió asistencia psicológica el 15 de

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

noviembre de 2021, momento en que no se le diagnosticó algún padecimiento derivado de los supuestos actos de tortura que sufrió.

64. Señaló que recibió también atención médica el 30 de noviembre de 2021, cuando se le diagnosticó como estable, con hipertensión arterial sistémica, gastritis e irritación ocular. Por lo cual se le mandó tratamiento y se le brindaron los medicamentos prescritos. Así, considera que se acredita que el CEFERESO referido salvaguarda la salud de las personas privadas de la libertad.

65. Independientemente de ello, señaló que se instruyó a la directora de ese centro de reclusión que garantizara al quejoso la atención médica y psicológica adecuada e inmediata que requiera por su estado de salud y que le garantice condiciones dignas y adecuadas de internamiento; en su momento se ordenó también que se garantizara al quejoso una atención sanitaria adecuada al contexto de la pandemia. Finalmente, le instruyó tomar las medidas de protección necesarios a favor del quejoso para evitar posibles represalias en su contra.

66. Al no acreditarse los actos reclamados, solicitó se sobreseyera en el juicio de amparo; además, consideró que de cualquier manera el quejoso tenía que haber agotado el procedimiento administrativo de peticiones y los medios de impugnación previstos por la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que al no cumplir con el principio de definitividad, debía sobreseerse el juicio de amparo.

67. Por su parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas también negó que hubiera incumplido las medidas provisionales del Comité contra la Tortura. Primero, porque no son vinculantes al no existir todavía una resolución de fondo; segundo, porque ha realizado gestiones tendientes a garantizar que se atiendan: entre otras, notificarle su inscripción a los registros federal y nacional de víctimas; acudir al centro penitenciario a entrevistarse con la víctima y preguntarle sus necesidades, y girar oficios

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

para solicitar la colaboración de las autoridades penitenciarias para prestarle la atención médica y psicológica necesarias.

68. Finalmente, la directora del Centro Federal de Readaptación Social número 15, con residencia en Villa Comaltitlán, Chiapas, negó los hechos que se le atribuyen, pues señaló que el quejoso había sido valorado médicamente en al menos tres ocasiones, en los que resultó asintomático a los padecimientos que dice tener y que no requería en ese momento una consulta con médico especializado, en la primera ocasión; se otorgó tratamiento en la segunda, y se valoró como estable sin signos de alarma, en la tercera, en la que además se ajustó su tratamiento y se canalizó para su atención por especialidad.

69. Aunque el juzgador de amparo consideró que las negativas se desvirtuaban con las constancias que las propias autoridades remitieron, consideró que los efectos de los actos reclamados habían cesado. Por un lado, advirtió que el titular de la CEAV ha realizado diversas gestiones para salvaguardar la integridad física y psicológica del quejoso; entre otras, que se le incluyó en el registro federal de víctimas; que se le visitó para preguntarle por sus necesidades y que se solicitó a las autoridades penitenciarias se le otorgara la atención requerida. Por otro, observó que el Comisionado de Prevención y Readaptación Social también señaló que el quejoso, así como el resto de la población penitenciaria del CEFERESO No. 15, en Chiapas, reciben atención médica, medicamentos y tratamientos según lo requieren; de la misma manera, que esa autoridad había solicitado a la dirección general del CEFERESO No. 15 garantizar la atención médica al quejoso.

70. Así dio por válido que en ese centro de reclusión se respeta el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, según lo ordenan la constitución y las leyes secundarias y los reglamentos aplicables. En efecto, sostuvo que las actuaciones que ocurrieron después de la promoción del juicio daban cuenta de que no existía la omisión de proveerle atención médica; que, por el contrario, las peticiones del quejoso estaban

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

suficientemente atendidas y que las autoridades habían procurado garantizar al quejoso la atención médica necesaria.

71. Esta Sala no comparte la determinación del juzgador de amparo. Considera que fue incorrecto que el juez evaluara, en su apartado de procedencia, el nivel de cumplimiento de las obligaciones de las autoridades señaladas como responsables, lo que pertenecía, más bien, a un estudio de fondo. Se explica.

72. El señor *Manuel* se duele de que, desde el inicio de su proceso, cuando fue detenido, ha padecido secuelas físicas y psicológicas provocadas por la tortura de la que fue víctima durante su detención, a manos de los agentes aprehensores. Aun confirmada su calidad de víctima y acreditados los efectos de la tortura en su condición de salud, las autoridades han fallado al quejoso en atender sus padecimientos. Es por esta razón que el señor *Manuel*, representado por la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, solicitó la intervención de un órgano internacional: el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas. las medidas provisionales dictadas atienden precisamente al estado de salud que guarda la víctima, como medida de preservación de la materia de la propia comunicación individual.

73. Las medidas están encaminadas a hacer cesar los efectos de la tortura, claramente a través de la provisión de una atención médica y psiquiátrica urgente e integral. El quejoso reclama a las autoridades no satisfacer las medidas que ordenan prestarle la atención médica debida, órdenes dictadas por un órgano cuya competencia reconoce el Estado mexicano para garantizar los derechos humanos en el orden interno.

74. Como se ve que el juzgador de amparo no cuestionó la vinculatoriedad de las medidas provisionales. No obstante, consideró suficientemente atendidas las peticiones del Comité contra la Tortura. El juzgador de amparo analizó, en el apartado de procedencia, las actuaciones de las autoridades para atender al estado de salud del señor *Manuel*, cuando ese estudio —y

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

las consideraciones que hizo— correspondían más bien a un estudio de fondo. De las consideraciones del juez de distrito esta cuestión es más que evidente: el juzgador de amparo valora cada una de las actuaciones que —en aislado— realizaron las autoridades involucradas, pero las contrasta con un estándar de cumplimiento de los derechos a la salud y a la reparación integral del daño que es equivocado: el haber "procurado garantizar" la atención al señor *Manuel*.

75. Tratándose de actos relacionados con la procuración de la salud del quejoso, correspondía a la autoridad demostrar que realizó las acciones necesarias hasta el máximo de sus recursos. Esta determinación corresponde a la materia de fondo del asunto. Esto es, corresponde verificar que la autoridad que tiene en custodia a la persona privada de la libertad ha realizado los esfuerzos razonables para satisfacer su obligación de brindar la atención médica adecuada para atender los padecimientos crónicos de salud diagnosticados, sobre todo, cuando fueron consecuencia del actuar estatal. El juez de distrito se equivoca cuando considera que el "procurar garantizar" una atención basta para tener por cumplidos los deberes de las autoridades penitenciarias respecto de la salud del quejoso. Ese nivel de satisfacción sólo se puede analizar bajo los estándares que rigen el derecho a la salud y los que corresponden a la víctima como reparación del daño consecuencia de la tortura de la que fue víctima. Justamente ese nivel de cumplimiento se exige cuando se acude a un mecanismo de garantía de los derechos humanos como son los medios para los cuales se faculta al Comité contra la Tortura —cuestión que atañe también al estudio de fondo —.

76. Por tanto, esta Sala estima que se debe revocar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto de las omisiones atribuidas a las autoridades penitenciarias —todas las señaladas como responsables— y, en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, proceder al estudio de fondo.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

77. En este punto, es importante también precisar que el cuestionamiento planteado ante esta Sala por este asunto debe distinguirse claramente de toda cuestión relativa al ámbito sustantivo del derecho penal; en particular, debe desvincularse de la etapa procesal en la que se encuentre el quejoso en el proceso penal al que se encuentra sujeto. Lo que está sujeto a supervisión es el actuar de la autoridad penitenciaria en la ejecución material de la prisión preventiva, esto es, las condiciones en que se encuentra el señor *Manuel* privado de la libertad, mientras espera una sentencia definitiva en el proceso al que ha sido sujeto.

Estudio de la causal de improcedencia por falta de agotamiento de los recursos ordinarios

78. No pasa inadvertido que el comisionado de Prevención y Readaptación Social sostuvo que no se cumplió con el principio de definitividad que exige que en el caso se agotaran los medios ordinarios previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal —peticiones administrativas y controversias jurisdiccionales— antes de acudir al amparo indirecto. En efecto, esta Sala ha resuelto que no se actualiza excepción a ese principio al combatir

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

condiciones de internamiento[30]. No obstante, para el caso que nos ocupa es importante hacer una precisión sobre el alcance de este criterio.

79. En esa contradicción se definió una condición de internamiento como cualquier medio o acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de la libertad y mencionó, como ejemplos, algunas de las condiciones que pueden ser impugnadas por esos medios: el suministro de agua corriente y potable, alimentos, prestación de servicio médico, ropa, colchones, ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros, útiles escolares, instrumentos para el trabajo, artículos para el deporte[31]. Esto es, los mecanismos ordinarios previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal tienen como objetivo asegurar que las personas privadas de la libertad puedan acceder a todos los servicios que quedan, por estar bajo su custodia, a cargo del centro de internamiento.

80. Así, debe entenderse que cuando una persona está privada de la libertad en un centro de reinserción, el medio idóneo para lograr que su estancia en

[30] Cfr. Contradicción de tesis 57/2018, resuelta por la Primera Sala en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de tres votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por la ministra Piña Hernández y el ministro Zaldívar. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.
Del asunto derivó el criterio de rubro y texto siguientes: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Del contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que el procedimiento de ejecución penal contiene un mecanismo de control denominado peticiones administrativas, a través del cual las personas privadas de su libertad pueden reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que vulneran sus derechos. Ahora bien, este mecanismo de control constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, pues inicia con la presentación de una petición formulada por los internos ante la autoridad penitenciaria correspondiente, en donde pueden ofrecer pruebas o que la autoridad las recabe de oficio; en el caso de que el acto sea urgente puede ser suspendido de oficio y de inmediato por un juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, se prevé la posibilidad de que las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria relacionadas con la petición sean impugnadas a través de los recursos correspondientes. En esa virtud, el citado mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal constituye un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz por medio del cual la persona privada de su libertad, puede reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, por lo que antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar dicho mecanismo y los medios de impugnación previstos en su contra por la ley referida. Por lo que, si el interno promueve la acción constitucional contra las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, sin que previamente hubiera agotado el citado mecanismo de control, actualizará la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad."
[31] Ibid, párrafo 106

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

ese lugar se ajuste a los estándares de vida digna y seguridad es la promoción de los mecanismos previstos en la legislación en la materia. Desde esa perspectiva, cualquier acto u omisión que impida esa materialización de condiciones dignas, debe ser combatido por esos medios. No obstante, para esta Sala es imprescindible mirar el contenido del actuar de la autoridad, esto es, identificar las implicaciones materiales de sus actos u omisiones, que pueden constituir alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

81. Así, debe concluirse que en tanto no existe obligación de agotar los medios de impugnación ordinarios cuando se reclamen cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional[32], cuando pueda caracterizarse la omisión relativa a las condiciones de internamiento como tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo procedente es continuar a un estudio de fondo.

[32] Ley de Amparo
Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[…]
XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Se exceptúa de lo anterior: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
También lo ha reconocido así esta Suprema Corte, como se advierte de la tesis 2a. LVI/2000,publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo XII, julio de 2000, página 156, de rubro y texto: “DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

82. Como se ha visto, el quejoso se duele de la falta de atención a los padecimientos que sufre a causa de la tortura de la que fue víctima durante su detención, falta de atención que —dice— agrava y extiende la tortura y los malos tratos ahora durante la privación de la libertad que responde a la medida cautelar que se le impuso. Para efectos de la procedencia, basta con este argumento —que válidamente puede articularse como una violación al artículo 22— para continuar al estudio de fondo.

83. En efecto, corresponde a un estudio de fondo la posibilidad de caracterizar este tratamiento —y cualquiera relativo a la ejecución material de la prisión preventiva o prisión por condena— como un trato cruel, inhumano y degradante, incluso, tortura.

84. De esta manera, esta Sala desestima el argumento del Comisionado de Prevención y Readaptación en cuanto a que debió sobreseerse por falta al principio de definitividad y, en consecuencia, procede al estudio de fondo del asunto.

IX. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE LA REVISIÓN

85. Del apartado anterior resulta que la materia de la revisión debe centrarse en responder dos preguntas principales:

86. En primer lugar, habrá de determinarse la vinculatoriedad de las medidas provisionales y las implicaciones de reconocer esta fuerza vinculatoria a los mecanismos cautelares emitidos por órganos internacionales autorizados para la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales de los que México es parte. ¿Qué exigencias imponen a las autoridades mexicanas? y ¿pueden las juzgadoras de amparo supervisar su cumplimiento?

87. En segundo lugar, se habrá de verificar el cumplimiento de éstas ¿las autoridades señaladas como responsables han incumplido o no las medidas? Esto es, ¿las actuaciones que se desprenden de sus informes

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

han satisfecho los estándares del derecho a la salud del quejoso? De esto dependerá la decisión de conceder o negar el amparo.

X. ESTUDIO DE FONDO

¿Cómo debe entenderse la fuerza vinculante de las medidas provisionales dictadas por el Comité contra la Tortura respecto de las autoridades mexicanas?

88. Como se relató, el juzgador de amparo pasó por alto la cuestión sobre la vinculatoriedad de las medidas provisionales dictadas por el Comité contra la Tortura y, al hacerlo, obvió un estándar constitucional de cumplimiento que estaba obligado a verificar en el caso concreto. La pregunta de fondo que esta Sala debe responder es: ¿las medidas dictadas por los órganos internacionales de derechos humanos son vinculantes para el Estado mexicano en casos de personas privadas de la libertad, y bajo qué estándar deben cumplirse?

89. Así, como se ha adelantado, en primer lugar, esta Sala habrá de dilucidar cómo es que resultan vinculantes para las autoridades que han intervenido en la ejecución de la prisión preventiva impuesta al quejoso, ejecución durante la cual el señor *Manuel* tiene derecho a ser reparado por la vulneración a su integridad personal consecuencia de la tortura que sufrió durante su detención (precisamente será el nivel de satisfacción de esta reparación la materia del segundo apartado de este estudio de fondo).

90. Para ello, esta Sala retomará su doctrina en torno a la prohibición absoluta de la tortura y la obligación del Estado de reparar estas violaciones a derechos fundamentales. Luego, se retomarán las consideraciones del amparo en revisión 1077/2019, precedente en el cual esta Sala determinó la fuerza vinculante de las medidas cautelares dictadas por órganos de las Naciones Unidas para casos individuales de violaciones a derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

La prohibición absoluta de la tortura y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

91. Esta Primera Sala ya ha desarrollado una doctrina constitucional en relación con el derecho a estar libre de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En efecto, se han establecido parámetros que las autoridades estatales deben observar para cumplir con los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos fundamentales, entre las que se encuentran los actos de tortura[33].

92. Esta Suprema Corte ha reiterado que la dignidad de la persona constituye una condición inherente a su esencia, y que comprende el derecho a ser siempre reconocido como persona y a vivir en y con la dignidad propia de la persona. Ese derecho configura, por tanto, la base de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que un individuo desarrolle integralmente su personalidad[34]. Asimismo, se ha dicho que el

[33] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. […]

[34] Ver la tesis aislada P. LXV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, con el rubro y el texto: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral)[35] deriva de la dignidad humana y comprende, además, el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con objeto de obtener información o una confesión dentro de una investigación o proceso criminal o cualquier otro fin.

93. Por su caracterización como una violación a la dignidad humana[36], esta Suprema Corte ha entendido que, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional en nuestro país[37], la tortura está prohibida de

del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

[35] Un entendimiento amplio de derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral. Véase Canosa, Raúl, et al., "El derecho a la integridad personal", en García Roca, Javier, et al. (edit.), *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, página 140.

[36] Tesis P. XXII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 234, rubro y texto: "ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito."

[37] El cual se compone por los artículos 1º, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Proscripción claramente enfatizada en los artículos 20, apartado B, fracción II; 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo de la misma constitución. Además, en la legislación secundaria en los artículos 1,3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1991.

En el ámbito internacional, también se prohíbe en los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el artículo 37de la Convención sobre los Derechos del Niño (sic); el artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; regla 87 a de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

manera absoluta, pues pertenece al dominio del *ius cogens*, por lo que ningún Estado puede practicarla legítimamente. Se ha reconocido igualmente que esa proscripción absoluta es una directriz marcada por diversos instrumentos convencionales y declarativos suscritos por México, que prohíben, en términos absolutos, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debido a su capacidad para reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos.

94. Además, organismos internacionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales han insistido en ese carácter absoluto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, ha establecido que esta prohibición opera aún en las circunstancias más extremas, como la guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, la suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias.

Libertad; 6 de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven; regla 17.3 del instrumento Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado; la directriz IV de las Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo; artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; artículos 49, 52, 87, 89 y 97del Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III); artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV); artículos75.2.ii del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I); Artículo 4.2.a. del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II), entre otros.

Además, con los parámetros de interpretación constitucional fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas resoluciones, entre las que han de destacarse la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Tribunal Pleno, en sesión de 3 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; la contradicción de tesis 21/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; el amparo directo 9/2008, resuelta Por la Primera Sala, en sesión del 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Día, y el amparo en revisión 703/2012, resuelta por la Primera Sala en sesión de 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero. Disidentes: Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo Ponente y disidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

95. Los instrumentos de fuente internacional incorporan, entre las medidas que los Estados han de adoptar para hacer frente a la tortura y erradicar esa práctica, la obligación de establecer dentro del sistema jurídico doméstico la condena a la tortura con independencia del grado de concreción —consumada o tentada— o el grado de intervención del sujeto que la perpetra; la obligación de detener al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo previa investigación preliminar; la obligación de sancionar con las penas adecuadas este delito; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que se posea, y la tajante prohibición del ingreso de una declaración o confesión obtenida bajo tortura en cualquier procedimiento.

96. Esta Sala ha establecido que la tortura puede ser supervisada constitucionalmente en dos vertientes: como violación a derechos humanos y como delito. Los precedentes en la materia también reseñan la confirmación de la importancia y obligatoriedad de los tratados y declaraciones en materia de tortura, así como de la interpretación a cargo de los organismos y tribunales autorizados, en cuanto establecen la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura.

97. La Suprema Corte ha analizado casos de tortura que ocurren habitualmente en el momento de la detención. Por ello, se ha dicho que se debe tener especial cuidado cuando una persona que se encuentra a disposición o custodia de agentes estatales —como policías o agentes ministeriales— alegue tortura. Se ha dicho que ese solo hecho: el haber estado en custodia del Estado exige que la autoridad responsable dé una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención. Tal como lo establece la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las autoridades son responsables de las personas que se encuentren en su custodia y tienen la obligación reforzada de explicar lo que sucede con ellas durante cualquier detención.

98. Esta Suprema Corte ha resuelto que cuando alguna autoridad tiene conocimiento de que una persona quizás ha sufrido tortura, debe,

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación penal para esclarecerla como delito, la cual necesariamente habrá de ser independiente, imparcial y meticulosa. Si esa noticia surge dentro del proceso penal seguido contra quien alega haber sido víctima de tortura, la autoridad judicial que conoce de la causa debe verificar su ocurrencia y evaluar su impacto en el proceso penal instaurado contra la posible víctima. En este caso, para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión en el derecho humano al debido proceso, se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura.

99. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la obligación Estatal de investigar y sancionar las violaciones de Derechos Humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención[38].

100. Se ha insistido en que la obligación de garantizar implica el deber de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[39]. Como consecuencia de esa obligación, los Estados deben prevenir, respetar, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su

[38] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24. También *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, párr. 182, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 166.

> El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios

[39] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez*. *Fondo*, párrafo 166; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña,* párrafo 65; *Caso De la Masacre de las Dos Erres,* párrafo. 234, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párrafo 140.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos sucedida[40].

101. Como puede verse, la doctrina de esta Suprema Corte en materia de tortura ha sido enfática en el impacto procesal de la tortura en el proceso al que se sujeta como imputado; así como en las obligaciones de las autoridades encargadas de la investigación y la persecución de la tortura como delito. Pero esta doble caracterización no debe perder de vista que la tortura es una práctica con efectos materiales que exige acciones concretas en favor de la víctima, en vistas a la reparación del daño ocasionado por la violación, especialmente en relación con su derecho a la salud en un contexto de internamiento.

102. De ahí que la tortura, en cualquiera de sus vertientes, debe detonar una investigación —sea para efectos de determinar el impacto procesal, sea para perseguirla como delito— donde la víctima de tortura sea el centro y se provean de las medidas adecuadas para atenderla en la fase del proceso en la que se encuentre y en atención a su contexto que puede o no ponerla en una situación de vulnerabilidad agravada.

103. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que la tortura y otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, provoca secuelas físicas y psíquicas que varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona —como la duración de los tratos, la edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad de la víctima, entre otros— que deberán ser analizados en cada situación concreta[41]. Esta Sala también ha hecho suyas estas consideraciones.

[40] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. *Fondo*, párrafo. 166; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 112, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párr. 140.

[41] Ver *caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrafo 142. Además, en la resolución se citan como referencias: el *caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo, párrafo 57; *caso J. vs. Perú*, párrafo 362, y caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, párrafo 127

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

104. De ese parámetro resulta entonces que las autoridades —a la par de la investigación para determinar el impacto procesal o las responsabilidades penales, administrativas, o de cualquier carácter, de los agentes que hayan cometido los actos prohibidos— que tengan conocimiento de la denuncia de tortura, deben asegurarse de que, de manera inmediata, se atienda a la víctima de la tortura con la finalidad de hacer cesar sus efectos. Los cuales pueden provocar afectaciones graves, tanto físicas como psicológicas en las víctimas que pueden a su vez agravarse si con el transcurso del tiempo no son debidamente atendidas.

105. Esta Sala ya ha reconocido que la demora es particularmente lesiva para las víctimas, pues el tiempo se convierte en una agravante de los riesgos y las violaciones sufridas. En efecto, existe un riesgo de extender los efectos de la tortura si no se atienden de manera urgente los daños físicos y psicológicos que han provocado los agentes al perpetrar actos de tortura y, en ese sentido, toda autoridad que omita, dentro del ámbito de lo que le compete, asegurar que se hagan cesar los efectos de la tortura, estará también participando de esta. Esto es, la dilación en proveer la atención médica y psicológica que exigen las secuelas de la tortura es en sí misma una forma de tratamiento cruel e inhumano que genera daños en la integridad y la dignidad de la víctima.

106. Es justo en este punto que las obligaciones generales de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos se intensifican. Las autoridades estatales deben reaccionar de manera eficaz ante las violaciones cometidas por sus agentes para evitar daños irreparables, para lo cual el derecho internacional provee también mecanismos útiles para atender casos de violaciones a derechos, como son las comunicaciones individuales al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, quien está facultado para recibir solicitudes por parte de personas sujetas a la jurisdicción de los Estados parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

Vinculatoriedad de las medidas provisionales dictadas por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas

107. La pregunta sobre la fuerza vinculante de las medidas cautelares dictadas por órganos intérpretes autorizados para aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de los tratados internacionales ha sido respondida en esencia por la Primera Sala en el amparo en revisión 1077/2019[42].

108. En ese asunto, la Primera Sala se pronunció sobre la obligatoriedad de las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada. En ese precedente la Corte determinó que, de acuerdo con el espíritu del derecho internacional y el derecho constitucional mexicano, las acciones urgentes emitidas por el Comité Contra la Desaparición forzada resultaban obligatorias para el Estado mexicano.

109. Se explicó que esa fuerza vinculante provenía de una serie de principios del derecho internacional. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados señala la forma general en que los tratados internacionales deben ser interpretados para que las razones de su adopción sean efectivamente satisfechas. Esto, en honor a la resolución de las Naciones Unidas de crear condiciones para mantener la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y los principios de la igualdad de derechos, de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos, y reivindicando la necesidad e importancia de que las controversias relativas a los tratados internacionales se resuelvan de manera pacífica y conforme a los principios de la justicia y el derecho internacional.

[42] Amparo en revisión 1077/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 16 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y las ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

110. El precedente recordó que las disposiciones de los tratados internacionales suscritos deben cumplirse de buena fe[43]; que no pueden alegarse las disposiciones internas para exceptuar su cumplimiento[44], y que la ratificación de los tratados implica el compromiso de que su contenido tenga un efecto útil en el ámbito nacional[45]. El precedente hizo énfasis en que, de acuerdo con el artículo 1º constitucional, el orden constitucional interno incorpora las normas internacionales de derechos humanos, y exige la cohesión y coherencia entre ambas con el fin de otorgar la protección más amplia a las personas. De manera que las normas internacionales de derechos humanos deben utilizarse para lograr con toda potencia el respeto, protección y garantía de los derechos humanos en el orden interno tanto como en el internacional.

111. Con base en esta correlación entre el principio de efecto útil y el principio pro persona, y con la interpretación de buena fe, considerando el objeto y fin de los tratados[46], la Sala expuso las guías para la interpretación del contenido de los tratados internacionales y sus consecuencias normativas en el orden nacional.

112. Así, para determinar la vinculatoriedad de las medidas provisionales cuyo incumplimiento se reclama —un aspecto que pasó por alto el juzgador de amparo al dictar sentencia pero que vale explicitar para el estudio del caso

[43] Según el artículo 26 de la Convención de Viena, a partir del principio universalmente aceptado de *los pactos deben cumplirse*.

Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, considerando cuarto. Lo anterior ha sido recogido en "Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)] 56/83, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 85ª sesión plenaria, 12 de diciembre de 2001, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 y correcciones (A/56/10 y Corr.1 y 2). Corte IDH. Resolución de cumplimiento de sentencia de 20 de marzo de 2013 en el caso Gelman vs. Uruguay, párr. 59.

[44] Artículo 27 de la Convención de Viena.

[45] Amparo en revisión 1077/2019, párrafo 177.

[46] Según el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31.2).

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

en concreto—, es necesario acudir a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. De su preámbulo[47] se desprende que, ante el reconocimiento del impacto de estos actos en la dignidad humana, el espíritu del instrumento es prevenir, investigar, sancionar y reparar la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes; a su vez, pretende otorgar mecanismos eficaces en contra de su ocurrencia que doten de la protección más amplia a las personas ante su comisión, y para prevenir y reparar sus efectos nocivos en la dignidad y la integridad de quienes los sufren. Al suscribir esos tratados, el Estado mexicano expresó su compromiso con el combate a la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de manera que desde esas fechas se obligó a sí mismo a impedir, prevenir y sancionar la tortura[48], pero además a realizar una investigación en todos los casos en los que existiera una denuncia, motivo razonable o razón fundada para creer que en su jurisdicción se ha cometido un acto de esa naturaleza[49].

[47] Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

[48] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

[…]

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

[49] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

113. Esto es, con su firma, aprobación y ratificación sin reservas[50], el Estado Mexicano, reconoció la tortura como violación a derechos fundamentales y expresó su compromiso con la erradicación de esas prácticas y con las finalidades de la convención y sus mecanismos.

114. En efecto, el Estado mexicano reconoció también la competencia del Comité contra la Tortura[51], el órgano encargado de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Convención relativa[52], y en particular del mecanismo de control que lo faculta a conocer de las *comunicaciones individuales*, esto es, de denuncias de personas que alegan la violación de los derechos reconocidos en la Convención[53]. Así, no queda duda de que el Estado

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

[50] El 16 de abril de 1985, se firmó la Convención, la cual se aprobó por el Senado el 9 de diciembre de 1985; el instrumento de ratificación se depositó ante las Naciones Unidas el 23 de enero de 1986 y finalmente, se promulgó el decreto que la contiene el 12 de febrero de 1986 en el Diario Oficial de la Federación.

[51] El 8 de septiembre de 1992, las Naciones Unidas adoptaron enmiendas a los artículos 17, párrafo 7, y 18, párrafo 5, de la Convención; enmiendas que aprobadas por el Senado el 14 de diciembre de 2001 y fueron aceptadas el 22 de enero de 2002.

El 3 de mayo de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la declaración para el reconocimiento de la competencia del Comité contra la Tortura, en los términos siguientes:

> Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia del Comité contra la Tortura, establecido en el artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumaos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.
>
> De conformidad con el artículo 22 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

[52] Artículos 19 a 22 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[53] Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

mexicano incorporó a su régimen constitucional estas atribuciones y competencias, así como las resoluciones que el Comité emita en ejercicio de sus facultades, incluidas las de recibir informes, emitir recomendaciones generales y observaciones finales, al igual que los fallos que deriven de casos individuales que se sometan a su conocimiento.

115. Ese mecanismo de presentación de quejas, previsto en el artículo 22 de la Convención, permite al Comité determinar si existió en un caso violación a los derechos de una persona y, en su caso, establecer medidas de reparación para la víctima. Ante la petición individual, el Comité instaura una investigación de la que posteriormente resulta el fallo en el que se determina la responsabilidad del Estado parte en la violación cometida.

116. El reglamento del Comité contra la Tortura regula el procedimiento de recepción, trámite, investigación y resolución de las quejas individuales;

2. El Comité considerará inadmisible toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

contempla que el Comité, sobre la base de la información que figure en la comunicación de la persona que alega la violación, puede transmitir al Estado parte, para su examen con carácter urgente, la solicitud de adoptar medidas provisionales para evitar daños irreparables a la víctima de las violaciones presuntas, cuyo cumplimiento corresponde vigilar a las relatorías[54].

117. En criterio de esta Sala, las comunicaciones individuales —su ejecutabilidad, así como su supervisión judicial y constitucional[55]— son parte del derecho a un recurso judicial efectivo y, por tanto, del derecho de acceso a la justicia.

118. En los tratados de derechos humanos consta la voluntad de los Estados firmantes de crear un régimen de protección para las personas sujetas a su jurisdicción y en el caso específico de México, otorgarles rango constitucional. Las normas de derechos humanos —de fuente nacional o

[54] Reglamento del Comité Contra la Tortura

Artículo 114 Medidas provisionales

1. En cualquier momento después de la recepción de una queja, el Comité, un grupo de trabajo o la Relatoría o Relatorías para las quejas nuevas y las medidas provisionales podrán transmitir al Estado parte interesado, para su examen con carácter urgente, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o víctimas de las presuntas violaciones.

2. Cuando el Comité, el grupo de trabajo o la Relatoría o Relatorías soliciten la adopción de medidas provisionales en virtud del presente artículo, esa solicitud no implicará ningún juicio sobre la admisibilidad o el fondo de la queja, lo que se hará saber al Estado parte al transmitirle la solicitud.

3. La decisión de solicitar medidas provisionales podrá adoptarse sobre la base de la información que figure en la comunicación del autor o autora de la queja y podrá revisarse, por iniciativa del Estado parte, a la luz de la información que se reciba oportunamente de ese Estado parte en el sentido de que la comunicación no está justificada y de que el autor o autora de la queja no corre el riesgo de sufrir daños irreparables, así como de los comentarios adicionales que pueda formular el autor o autora de la queja.

4. Cuando el grupo de trabajo o la Relatoría o Relatorías soliciten medidas provisionales en virtud del presente artículo, informarán a los miembros del Comité en su siguiente período ordinario de sesiones de la naturaleza de la solicitud y de la queja a la que se refiera dicha solicitud.

5. El Secretario General llevará una lista de esas solicitudes de medidas provisionales.

6. La Relatoría o Relatorías para las quejas nuevas y las medidas provisionales vigilarán también el cumplimiento de las solicitudes de medidas provisionales del Comité.

7. El Estado parte podrá informar al Comité de que las razones que motivaron las medidas provisionales han desaparecido o exponer las causas por las que se deba retirar la solicitud de medidas provisionales.

8. La Relatoría o Relatorías, el Comité o el grupo de trabajo podrán retirar la solicitud de medidas provisionales.

[55] Amparo en revisión 1077/2019, párrafos 77 a 78. En ese precedente se retomó el

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

internacional— deben interpretarse para maximizar —no para limitar— la protección de las personas. Finalmente, su adopción representa el reconocimiento de que los Estados requieren instrumentos para la protección de los derechos humanos y que es su interés hacerse de esos medios.

119. Como dijo la Sala, existe la posibilidad de supervisión judicial de las decisiones de órganos internacionales que, en uso de sus competencias, delinean los derechos contenidos en los tratados —como fuente de derechos constitucionales— e identifican obligaciones específicas y concretas para un caso individual de una persona que tendría la expectativa legítima de que sus determinaciones se cumplan y monitoreen en el ámbito interno. Esto a pesar de que asumamos que no estamos frente a una resolución de fondo, sino frente a medidas cautelares, que son órdenes preventivas de ejecución inmediata, en tanto están dirigidas a preservar la esfera jurídica de una persona frente a una violación de derechos humanos que puede generar peores efectos o continuar la violación si no se interviene con prontitud y eficacia.

120. El Comité contra la Tortura, en su Observación General núm. 4 ha reconocido que la facultad de dictar medidas provisionales atiende precisamente a la necesidad de evitar daños irreparables a las víctimas de la presunta violación al artículo 3 de la Convención, de manera que se exige a los Estados cumplir con sus solicitudes de buena fe. Lo contrario, explica, obstruiría la eficacia de las deliberaciones del Comité y arrojaría dudas sobre la voluntad del Estado de aplicar la Convención; específicamente, sostuvo que el no atender a la solicitud de medidas provisionales es directamente una infracción del artículo 22 de la Convención[56].

121. Se insiste, las normas internacionales también son fuente de derechos constitucionales, de manera que integran el orden jurídico mexicano y

[56]Comité Contra la Tortura. Observación General núm. 4 relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22. COMITÉ CONTRA LA TORTURA/C/GC/4. Disponible en: https://docs.un.org/es/COMITÉ CONTRA LA TORTURA/C/GC/4

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

gozan de una presunción de ejecutividad. Lo que importa es que el Estado cumpla, que lo haga de buena fe y en forma completa dentro de la medida de sus posibilidades. Sin embargo, frente a un incumplimiento, total o parcial, es a las juezas internas a quienes corresponde arbitrar los medios para garantizar el goce del derecho, pues en derecho interno el poder judicial es el garante final de los derechos de las personas.

122. Considerando el contexto del señor *Manuel*, esto es, el hecho de que se encuentra sujeto a prisión preventiva, en un contexto de internamiento, que lleva por sí un nivel de dolor o aflicción inevitable, la provisión de atención médica y tratamiento —ordenadas en las medidas provisionales— se vuelve una situación de urgencia y necesidad inmediata. Al dejar de atender esa exigencia, las autoridades penitenciarias —y las demás señaladas como responsables de vigilar la vida digna y el respeto de los derechos durante el internamiento— perpetúan la tortura y malos tratos de que fue víctima el señor *Manuel* al momento de su detención, e incurren, con esa dilación y negligencia, es una violación en sí a sus derechos.

123. En el siguiente apartado, entonces, se procederá a verificar en qué grado de cumplimiento se respetaron los derechos del señor *Manuel*.

¿Las autoridades involucradas en la ejecución material de la prisión preventiva cumplieron con sus deberes frente al derecho a la salud del señor *Manuel*?

124. Una vez establecida la fuerza vinculante de las medidas —en tanto mecanismos con los que cuenta el Estado mexicano como parte de sus deberes frente a los derechos fundamentales—, y atento a la facultad de la justicia constitucional de supervisar su cumplimiento, corresponde a esta Sala determinar si estas medidas —necesario en función de los padecimientos que sufre a causa de la tortura de la que fue víctima durante su detención— han sido satisfechas con la atención que han proporcionado

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

las autoridades penitenciarias y que le han procurado las autoridades señaladas como responsables.

125. Es fundamental precisar que el estándar de cumplimiento corresponde al mismo que el parámetro de regularidad constitucional mexicano reconoce para todas las personas sujetas a su jurisdicción, esto es, personas en libertad y personas privadas de la libertad por igual.

126. Por lo que, para responder a la cuestión, esta Sala recordará, en primer lugar, el marco normativo del modelo penitenciario de reinserción; en segundo lugar, el estándar del derecho a la salud en prisión, y, con base en ello, se evaluará si la atención que han procurado las autoridades responsables al señor *Manuel* es conforme con el estándar debido de diligencia para la atención de la salud y, en esa medida, si se han atendido las medidas cautelares.

El modelo penitenciario de reinserción social y la dignidad de las personas privadas de la libertad

127. El derecho penal tradicionalmente se entendió como uno cuyas reglas se dividían únicamente entre las sustantivas y las procesales. En la consolidación del modelo democrático del Estado creció la producción normativa que concediera un mayor ámbito de protección a los derechos fundamentales como límites necesarios al poder del Estado. Sin embargo, esta división primera: la del campo del derecho penal —sustantivo y procesal— distinto de la operación de las instituciones penitenciarias, a cargo de la administración pública, permitió una ausencia de control sobre la vida en prisión[57].

[57] Pamela Rosenblatt hace un esfuerzo por reconstruir la evolución de la judicialización frente a las condiciones de internamiento: desde la doctrina de la no intervención y los primeros casos en los que se admitió la judicialización de las condiciones de internamiento, caracterizadas por el hacinamiento de recluso, casos en los que las cortes llegaron a ordenar la liberación de las personas sujetas a medidas preventivas de privación de la libertad para remediar condiciones inhumanas de internamiento cuando la privación no se justificaba.

Pamela M. Rosenblatt, “The Dilemma a of Overcrowding in the Nation’s Prisons: What are Constitutional Conditions and What Can Be Done?”, New York Law School Journal of Human Rights, vol. 8, 1991.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

128. Se asoció a las personas privadas de la libertad el estigma de la pérdida de los derechos más básicos, incluso su denegación del carácter de persona. Finalmente, se consolidó también la creencia de que los centros de reclusión quedaban fuera del ámbito de protección de los derechos humanos. Así la prisión se constituyó como un espacio sin ley[58], por la ausencia de supervisión sobre lo que ahí dentro ocurría y la consecuente impunidad respecto de las violaciones cometidas.

129. A esa situación respondió el derecho de ejecución penal, que buscó incorporar al ámbito de la legalidad ese espacio que quedó históricamente fuera del foco político y social. Su objetivo principal fue garantizar que la prisión se ajuste al Estado de Derecho, pues partía del reconocimiento de que las personas privadas de la libertad son sujetos de derechos.

130. El derecho de ejecución penal se distingue del derecho penal sustantivo —que define las conductas socialmente reprochables y les asigna consecuencias jurídicas: las penas— y del derecho procesal penal —que regula los medios para comprobar la responsabilidad penal de las personas y para imponerles medidas y sanciones—. El derecho de ejecución penal es el "conjunto de normas y principios que rigen las relaciones procesales y conductas en el cumplimiento de las resoluciones judiciales privativas de la libertad, así como de otras consecuencias jurídicas o del delito o de su imputación en juicio"[59]. Su función es vigilar que las penas se cumplan en su justa medida, esto es, sin exceso ni defecto.

131. Su ámbito de aplicación se distingue del proceso penal por su alcance, pues comprende el control de la gestión material de la prisión. Por ello, no entra en competencia una vez se agota el proceso penal, sino incluso antes cuando hay una medida cautelar que implique el internamiento de la persona como sucede con la prisión preventiva.

[58] Cfr. Bovino, Antonio. El control judicial de la privación de la libertad y derechos humanos.

[59] Sarre, Miguel y Manrique, Gerardo, *Sistema de Ejecución Penal*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 45.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

132. Así, comprende cuestiones tanto procesales como sustantivas vinculadas con la privación de la libertad. Aplica sobre la vida al interior de las prisiones y los aspectos relacionados con ella y comprende por tanto la reparación del daño a las personas privadas de la libertad afectadas por actos u omisiones del personal de los centros penitenciarios.

133. El ordenamiento jurídico mexicano reflejó esta evolución normativa en este aspecto cuando el 18 de junio de 2008 se reformaron los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por un lado, el artículo 18 constitucional estableció como fin del sistema penitenciario la reinserción social y dejó atrás el modelo de readaptación social[60] e incorporó cinco ejes para ese fin: el trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, sobre la base de los cuales se estructuran las condiciones mínimas de cumplimiento de la pena y constituyen los parámetros de evaluación del sistema penitenciario. Por el otro, el artículo 21 constitucional consolidó la judicialización de la etapa de ejecución penal al establecer que "[la] imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial." Así, se trasladaron competencias que históricamente correspondieron a la autoridad administrativa a una nueva clase de juezas especializadas que estarían a partir de entonces encargadas del estricto control judicial sobre el cumplimiento de la pena y de reforzar el principio de legalidad en lo que corresponde al ámbito penitenciario.

134. Sentadas estas bases ya en sí trascendentales, la reforma constitucional de junio de 2011 a los artículos 1º y 18 en materia de derechos humanos[61] vino

[60] Históricamente, el derecho penal se construyó sobre la concepción patológica de las personas que cometen delitos como sujetos desviados que deben ser adaptados o re-adaptados a la sociedad, lo que constituyó por tanto el fin de la pena. La reinserción social, en cambio, concibe al infractor como sujeto pleno y pretende, por lo tanto, restaurar los vínculos sociales como condición para la vida en libertad. Cfr. María Belén Muñiz Oller y Daniela Cornejo Díaz, "¿La decadencia de las ideologías 're'? El ideal resocializador y la apertura a nuevos horizontes del poder punitivo", *Crítica y Resistencias. Revista de conflictos sociales latinoamericanos*, núm. 6, 2018, pp. 74-89.

[61] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. - - - Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

a consolidar los mandatos superiores de dignidad y legalidad en el sistema penitenciario, caracterizado por la relación entre las personas privadas de la libertad como sujetos plenos de derechos y una autoridad sujeta a los parámetros de los derechos fundamentales, no sólo encargada de la corrección o tratamiento de las personas internas. Las prácticas de la justicia penal y los roles de los agentes estatales que intervienen en él en sus distintas etapas se encaminan a salvaguardar la integridad de las personas y sus derechos fundamentales. Así se consolidó el modelo penitenciario de reinserción social y la judicialización del régimen de penas.

135. Esta Suprema Corte al revisar la trascendencia de esta reforma ha sostenido que el concepto de reinserción social "funge como un principio que pone en línea el derecho penitenciario con el derecho penal del acto. El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor es un sujeto al que pudiera atribuirse el adjetivo de "desadaptado", ayuda a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos, y no de personalidades. Lo mismo demuestra el abandono de los términos "delincuente", y "reo" pues también exhibe la intención del Constituyente Permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Así, el nuevo sistema penal opera bajo el entendimiento de que el infractor puede y

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. […].

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. […] El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. - - - La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. […].

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. […] La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. […].

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

debe hacerse responsable de sus propios actos y, por tanto, basta con la comisión del delito (y su previa tipificación en la ley) para que el Estado cuente con la legitimidad para sancionarlo[62].

136. Como se ve, el Pleno caracterizó la reinserción social como un principio, esto es, un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria fundados en los derechos humanos del sentenciado y, con mayor razón, de la persona procesada sujeta a prisión preventiva, a […] la salud y el deporte, conforme a lo establecido por el artículo 18 constitucional (además de otros derechos implícitos como el derecho a una estancia digna […][63].

137. Se insistió mucho en que el sistema penitenciario no está diseñado simplemente para reprochar una conducta y hacer efectiva una sanción que ha impuesto un juez, sino que también persigue la inserción de esa persona en la sociedad, y procura que esa persona no vuelva a delinquir. Así, el sistema penitenciario debe cumplir con condiciones mínimas durante el encierro, pero también la omisión o deficiencia en ellas es plenamente exigible a partir de la judicialización de esa etapa que asigna a una autoridad judicial especializada en ejecución la facultad de supervisar materialmente la pena, no sólo la imposición de ésta a través de los medios recursivos de la condena[64].

138. La pretensión fue que la prisión como ámbito de excepción cesara en su existencia[65]. Una prisión bajo el imperio de la ley, en el que el cumplimiento de las penas y las condiciones de internamiento fueran estrictamente

[62] Acción de inconstitucionalidad 16/2011, fallada por el Pleno en sesión de 19 de febrero de 2015, párrafo 28.

[63] Párrafo 30

[64] El pleno reiteró y reafirmó estos principios cuando se pronunció sobre los beneficios preliberacionales en la lógica de la reinserción social. Acción de inconstitucionalidad 61/2016, fallada por el Pleno en sesión de 4 de abril de 2017, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarias: Ana María Ibarra Olguín y Fabiana Estrada Tena. En esta acción se retomaron otros criterios que ya había emitido la Primera Sala en diversos amparos en revisión.

[65] Se recuperaron facultades de los órganos jurisdiccionales que de manera irregular detentaron por mucho tiempo las autoridades administrativas y se encarrilaron las disputas en el entorno penitenciario. Se elimina así la opacidad de la vida penitenciaria, la reducción de los márgenes de discrecionalidad de las autoridades carcelarias y la construcción de una relación entre juez y partes, basada en el reconocimiento de las personas privadas de la libertad como sujetos con derechos y obligaciones.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

vigiladas por una autoridad jurisdiccional imparcial, independiente y con plenas facultades de intervención[66].

139. A las juezas correspondería vigilar y proteger el debido proceso del imputado que tuvo una sentencia condenatoria, o bien, del que se encuentra en prisión preventiva mientras se ventila su proceso. En esencia, se extendió la aplicación de los principios del modelo acusatorio también a la ejecución penal para asegurar el garantismo penal también en esta fase, si se quiere, incluir la materialidad de la pena en el debido proceso[67]. Se dejó atrás la idea de justicia basada exclusivamente en lo punitivo y la concepción misma de la finalidad de la pena se transformó para entender la "pena adecuada" no sólo como la correspondiente con el delito cometido, sino como la sanción en su justa medida o proporcionada al hecho sancionado, en la que una afectación mayor a la que justifica la restricción es inadmisible[68].

140. Se parte del principio de legalidad, que —en el ámbito de la ejecución penal— implica que las personas privadas de la libertad conservan todos los derechos de las personas libres que no hayan sido explícitamente restringidos o limitados por una resolución judicial debidamente fundada y motivada[69]. En esta relación regida por el derecho de ejecución penal, las personas privadas de la libertad y sus derechos se corresponden con los deberes de la autoridad penitenciaria quien asume, durante el tiempo que

[66] Se partió del reconocimiento de que bajo el control del poder ejecutivo las prisiones se volvieron espacios arbitrarios donde no entraba la ley, por lo que se transformó el sistema penitenciario para delimitar las facultades de este poder: se circunscribieron únicamente a la facultad de administrar las prisiones y se trasladó la potestad de ejecución a los jueces de ejecución de sentencias. Se pretendió evitar el rompimiento de la secuencia del proceso penal, para que fuera el propio Poder Judicial quien vigilara el estricto cumplimiento de las penas. Con el fin de terminar con la absoluta discrecionalidad de las autoridades administrativas, para —al fin— garantizar que el respeto a los derechos humanos fuera la base del sistema penitenciario.

Contradicción de tesis 57/2018, resuelta en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de tres votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por la ministra Piña Hernández y el ministro Zaldívar. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. Párrafos 77-78

[67] Angélica Cuellar Vázquez, Antonio López Ugalde y Analy Loera Martínez, "Derechos humanos y ejecución penal en el nuevo sistema de justicia", *Acta sociológica* núm. 72, enero-abril 2017, pp. 205-230

[68] Cfr. Morris, Narval, "Desert as a Limiting Principle", en AAVV, *Principled Sentencing*, Ed. Norhteastern Univesity Press, Bastan, 1992, p. 206

[69] Artículo 14 y 16 constitucionales, artículo 9 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

se cumpla la medida o pena, la posición de garante de la integridad y bienestar de las personas bajo su custodia.

141. Se debe asegurar, entonces, a las personas privadas de la libertad, dada la especial vulnerabilidad en que se encuentran, un sistema de ejecución penal que en su conjunto ha de satisfacer estándares específicos considerando en su diseño las externalidades negativas que produce la reclusión y la necesaria adopción de medidas para disminuir sus efectos perniciosos en la vida y la salud de las y los internos[70].

142. De manera correlativa al reconocimiento de las personas privadas de la libertad, se estableció que las autoridades penitenciarias están obligadas a procurar un régimen penitenciario respetuoso de la legalidad y gobernabilidad que garantice la posibilidad de acceder a servicios de salud, deporte, trabajo y capacitación para este, entre otros derechos, esto es, obligaciones a cargo de la autoridad penitenciaria. Con el reconocimiento de que la prisión difícilmente produce efectos útiles para las personas —por el contrario, favorece condiciones negativas que pueden impactar e impedir el desarrollo personal, familiar y social, durante y después de la reclusión[71].

143. En ese sentido, se habla de las condiciones de internamiento dignas. Ahora, la Ley Nacional de Ejecución Penal no establece una definición sobre las condiciones de internamiento, pero establece una serie de ejemplos que contemplan: la clasificación de áreas[72]; la prestación de servicios (educativos, culturales, recreativos, trabajo, salud, deportivos)[73]; la emisión

[70] *Ídem*, párrafo 31.

[71] Baratta, Alessandro. “Resocialización o control social. Por un concepto crítico de ‘reintegración social’ del condenado”, en *Criminología y Sistema Penal,* (Buenos Aires: ed. B de F, 2004), p. 378.

[72] Artículo 31. Clasificación de áreas

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

(…)

Las personas internas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias.

[73] Artículo 32. Servicios

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

de protocolos[74]; así como otros identificados en el precedente citado. La regulación de estas condiciones —de todo lo que constituye la vida en prisión— persigue un propósito: garantizar una vida digna para las personas privadas de la libertad.

144. Así, según lo explicó la Primera Sala en el amparo directo en revisión 825/2021[75], las condiciones de internamiento pueden entenderse desde dos dimensiones. Desde el punto de vista descriptivo, se refiere a todas las circunstancias que enmarcan la vida de una persona en prisión, al contexto que delimita el cumplimiento de la sanción penal privativa de la libertad. En un sentido normativo, se refieren a un estándar de calidad que debe garantizarse en la vida en prisión —digna y segura— que determinan la validez de las circunstancias en las que se ejecuta la sanción penal[76].

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación. Las personas sujetas a prisión preventiva y las personas aseguradas con fines de extradición gozarán de estos derechos desde su ingreso. Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso voluntariamente de los servicios que ofrezca el Centro Penitenciario, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general.

La Autoridad Penitenciaria está obligada a brindar gratuitamente todos los suministros a la población penitenciaria.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

XXII. Servicios: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas;

[74] Artículo 33. Protocolos

La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

(…)

[75] Resuelto por la Primera Sala en sesión de 30 de noviembre de 2022 por mayoría de cuatro votos de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del voto de la ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.

[76] Artículo 30. Condiciones de internamiento

Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas.g

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

145. Se dijo que es esta dimensión normativa que vincula las condiciones de internamiento con las bases constitucionales del artículo 18 referido. En efecto, “Si […] el diseño de nuestro sistema penitenciario tiene como punto de partida lo dispuesto por artículo 18 constitucional: ‘el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos’ y si […] consideramos que la finalidad de las condiciones de internamiento es lograr una vida digna y segura; entonces es posible concluir que las condiciones de internamiento buscan retomar la idea constitucional de articular el sistema penitenciario con apego a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En última instancia, respetar los derechos fundamentales de una persona garantizará que su dignidad y seguridad se encuentren protegidas, incluso en prisión.”[77]

146. De esta manera, la posibilidad de supervisar las condiciones de internamiento implica un ejercicio de contraste entre las circunstancias en que vive la población penitenciaria y la compatibilidad de ese entorno con sus derechos fundamentales; en términos de la ley de ejecución, con la dignidad humana[78].

147. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido parámetros respecto de las condiciones de internamiento. Ha sostenido que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Por lo tanto, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe

[77] Ibid, párrafo 133

[78] En el precedente se aclaró que esta aproximación no supone que los derechos de la población penitenciaria deben prevalecer en toda disputa frente a las decisiones de las autoridades penitenciarias. Por su propia naturaleza, los derechos pueden ser objeto de una modulación o restricción, las cuales serán válidas siempre que se justifique su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

(…)

Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos[79]. Así, una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal, es la de garantizar condiciones compatibles con la dignidad de las personas que permanecen en los centros de detención[80]. Esto es, corresponde al Estado garantizar el acceso a todos los derechos de los que son titulares fuera de la prisión, mientras éstos no estén restringidos por sentencia penal o resolución judicial.

148. En su Opinión Consultiva 29/22, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo énfasis en que la privación de la libertad no suspende la titularidad de derechos de la persona sujeta a esa medida; por el contrario, ésta intensifica en esas circunstancias la necesidad de protección de esos derechos. Así, corresponde a los Estados establecer mecanismos judiciales accesibles, eficaces y permanentes para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad.

149. De igual modo se dijo que reconocer la relación entre condiciones de internamiento y derechos fundamentales conduce a poner a la persona privada de libertad en el centro de las decisiones que tome una autoridad de ejecución penal. Así, será en función de su dignidad y seguridad, como se definirán las necesidades y se establecerán los mínimos que el entorno penitenciario debe cubrir.

150. Este enfoque es consistente con el diseño de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues no sólo desarrolla condiciones de internamiento generales, sino

[79] *Cfr*., Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 118; Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 95; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 315.

[80] *Cfr*., Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004; Corte IDH. Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de la Fundação CASA respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2008. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

que también contempla condiciones específicas en función de la identidad y las necesidades de cada persona privada de la liberad[81].

151. La función del derecho de ejecución penal es vigilar y supervisar el debido cumplimiento de la pena que ha sido impuesta como consecuencia del proceso penal. Supervisar que la pena se cumpla en la medida justa, esto es, sin exceso y sin defecto. Esto implica no solamente el cómputo de la pena, la ejecución de las penas no se limita a contabilizar el tiempo cronológico que pasan las personas condenadas privados de la libertad, sino que debe abarcar también su aplicación material, esto es, vigilar las condiciones en que se encuentran las personas durante el cumplimiento de sus condenas.

152. La idea, como puede advertirse, es evitar que exista un castigo adicional no previsto ni autorizado por la sentencia o la imposición de la medida cautelar[82]; evitar que la prisión opere como un espacio que no sólo priva de la libertad sino también de dignidad, de salud y de acceso a la justicia. Es responsabilidad del Estado garantizar que las condiciones en las que se encuentran detenidas las personas sujetas a su jurisdicción sean las mejores posibles, esto es, no pueden ser de tal forma que excedan los efectos colaterales que conlleva por sí la privación de la libertad[83].

153. En muchas ocasiones, las condiciones materiales de reclusión violan los parámetros mínimos de legalidad, dignidad y respeto a los derechos humanos; el hacinamiento, la insalubridad y la falta de acceso a servicios básicos no son circunstancias ajenas a la realidad de las prisiones en México. Estas condiciones propician la propagación de enfermedades, ponen en riesgo a personas que ya tienen padecimientos, los cuales pueden agravarse y, en ese sentido, ponen en riesgo la vida y bienestar en general de las personas en reclusión. Cuando las condiciones de ejecución

[81] Por ejemplo, la ley prevé condiciones de internamiento específicas para las mujeres (artículos 10 y 36) y para personas pertenecientes a comunidades indígenas (artículos 35 y 83)

[82] Castigo dentro del castigo

[83] Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 112.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

se deterioran dan lugar a penas degradantes, esto es, aumentan el contenido aflictivo de las penas e incrementan la privación de la libertad en una medida que la convierte en antijurídica. De hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha calificado estas condiciones como tratos crueles, inhumanos y degradantes, no como meras deficiencias administrativas.

154. En la doctrina, una pena ilícita se define como la que no cumple con los requisitos constitucionales o los estándares mínimos de un trato digno. Se trata de formas de incumplimientos previos y persistentes del Estado en su posición de garante; tratos arbitrarios o que someten a las personas privadas de la libertad a peligros de ser sujetos a tratos crueles, inhumanos o degradantes[84]. La cuestión jurídica que surge de ello, esto es, la pregunta por las consecuencias jurídicas de incurrir en una pena ilícita —o pena de prisión devenida en tortura—, no está legalmente determinada.

155. Si la legislación en materia penal regula la posibilidad de adquirir beneficios en relación con la pena, en función del comportamiento de las personas en prisión; debería igualmente regular consecuencias de las violaciones en las condiciones dignas de su ejecución, esto es, el impacto cualitativo de la prisión en la medición de la pena. No es lo mismo un año de mera privación de la libertad, que un año de sufrir tortura y tratos indignos e inhumanos, que un año de padecimientos físicos y psicológicos severos, que un año de repetidas peticiones de atención médica, un año sin noticias ni avances en la investigación de los hechos que provocaron los padecimientos y sin consecuencias para los responsables, que un año de batallar contra las instituciones en búsqueda de reparación.

156. La facultad de establecer las penas que corresponden a las conductas socialmente reprochables, con carácter abstracto y general, es del legislador —al establecerlas en la legislación penal sustantiva—; la facultad de aumentarlas o disminuirlas, con ese carácter, queda en el ámbito de la

[84] *Pablo Andrés Vacani* . Debido proceso, condiciones carcelarias y régimen cognoscitivo Introducción al sistema procesal de la ejecución pena.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

reserva de ley. Si esto es así, entonces la facultad de individualizarlas al caso concreto que corresponde al juez abarca también la facultad de disminuirlas o aumentarlas según las circunstancias del caso[85].

157. La Opinión Consultiva 29/22 contiene estándares aplicables para grupos de personas cuyas circunstancias las coloquen en una situación de vulnerabilidad mayor, entre las cuales destaca a las personas mayores[86]. Precisamente por esta razón, la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla supuestos en los que puede sustituirse la pena privativa de la libertad cuando "ésta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad"[87]. Sin embargo, lo anterior se encuentra pensado para el supuesto en el que ya se cuenta con una determinación sobre la responsabilidad penal de la persona y, en consecuencia, con una condena definitiva.

158. En este punto, es pertinente hacer una precisión. Como se dijo, en términos del artículo 18 constitucional el sistema penitenciario abarca tanto la prisión provisional como la condena. Conforme al parámetro relatado, las personas sujetas a prisión conservan su derecho de acceso a la jurisdicción ordinaria

[85] Artículo 106. Cómputo de la pena

El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada.

El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

[86] "La Corte ha "resalta[do] la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos" que requieren "especial protección" y, consecuentemente, "cuidado integral", "con el respeto de su autonomía e independencia". Es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como sucede, precisamente, con las personas mayores." Párrafo 342.

[87] Artículo 144. Sustitución de la pena

El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

[…]

III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

en los temas propios de la ejecución, como pueden ser las prestaciones de salud.

159. La prisión preventiva es una medida cautelar decretada por un juez de la instancia declarativa, pero materialmente es instrumentada y gestionada por la autoridad administrativa, por lo que su supervisión no corresponde a los jueces sustantivos, sino a los de ejecución. Para efectos materiales: la prisión preventiva es prisión[88] y es por esa razón que se abona a la pena impuesta por la condena. Dejarla fuera del ámbito de la ejecución sería, en última instancia, dejar en un limbo jurídico a las personas que aguardan un fallo en su proceso.

El derecho a la salud y su protección: los estándares de cumplimiento de los servicios de salud a cargo de las autoridades

160. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional mexicano[89], el derecho a la salud es “el derecho de toda persona al disfrute del más alto

[88] Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, página 901, 14 agosto de 1918, de rubro y texto: “PRISIÓN PREVENTIVA. Aun cuando técnicamente no es una pena corporal, está equiparada a ella y produce su principal efecto, que es la privación de la libertad.”

[89] Que integran, en primer término, el artículo 4 constitucional que reconoce que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud. […]”; interpretado en conjunto con diversos instrumentos internacionales que comprenden el artículo 25 de la Declaración Universal de Derchos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), entre otros.La Primera Sala ha dicho que el derecho a la salud se integra, además, por la interpretación autorizada de la Constitución y de los tratados internacionales, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos autorizados según los instrumentos internacionales. Así, ese parámetro estaría integrado también por la Observación General 14 aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al resultar la interpretación autorizada del órgano internacional encargado de su aplicación.

Respecto de los criterios emitidos por la Primera Sala, puede verse la tesis LXV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

Respecto de la Segunda Sala, ver la tesis CVIII/2014, visible en la página 1192 del Libro 12 (Noviembre de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.”

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

nivel posible de salud física y mental”[90] y es exigible en distintas dimensiones de actividad[91].

161. De ese parámetro, vale destacar que del reconocimiento de ese derecho deriva el deber de los Estados de adoptar medidas para la realización progresiva del derecho a la salud, esto es, para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a lograr un bienestar general que comprende el estado físico, mental, emocional y social de la persona, consistente con el derecho a la integridad personal. De ahí que se entienda como un derecho complejo que configura al Estado social y democrático como encargado fundamental en el desarrollo de los sistemas sanitarios asistenciales, pues la salud se entiende como un estado de bienestar indispensable para el ejercicio del resto de los derechos, y en consecuencia, como condición primera para llevar una vida digna[92].

162. De manera tal que no sólo la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, sino que se trata de un interés constitucional que obliga a procurar a las personas en lo individual un estado de salud y bienestar adecuados[93]. Esta Suprema Corte ha

[90] Tesis aislada CVIII/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1192 del Libro 12 (Noviembre de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.” También ver la tesis LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

[91] Ver por ejemplo, el amparo en revisión 315/2010, resuelto por el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 28 de marzo de 2011; el amparo en revisión 1173/2008, resuelto en sesión de 25 de febrero de 2009; luego, el amparo en revisión 584/2013, resuelto el 5 de noviembre de 2014; también el amparo directo en revisión 10/2012, resuelto el 11 de abril de 2012. Todos ejemplos de la amplificación de la justiciabilidad del derecho a la salud y de los servicios prestados por el Estado, en términos de calidad.

[92] En el amparo directo en revisión 1068/2011, la Primera Sala sostuvo que el derecho a la salud es piedra angular para el libre desarrollo de cualquier persona. Como ha sido referido en varias ocasiones por esta Suprema Corte, para “*vivir dignamente es indispensable que, en la medida de lo posible, las personas cuenten con todos los apoyos institucionales, médicos y psicológicos necesarios para conservar, mejorar o recuperar su salud, lo cual se traduce en una mejor calidad de vida e incluso en la prolongación de ésta*”, p. 66

[93] Amparo en revisión 237/2014, resuelto el 4 de noviembre de 2015, por mayoría de cuatro votos de los ministros Zaldívar (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarias: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín. De ese asunto derivó el criterio

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

especificado que del derecho a la salud derivan tres tipos de obligaciones estatales: de respeto, protección y cumplimiento (garantía)[94]. Dichas obligaciones garantizan "pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud"[95].

163. Se dijo también que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado, pues se ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está a cargo del Estado[96]. Así, este derecho impone, por un lado, deberes complejos a todos los poderes públicos del Estado, desde la legislatura y la administración, hospitales públicos y su personal médico,

contenido en la tesis 1a. CCLXVII/2016 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL: La protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras."

[94] Tesis aislada XVI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN." Amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Pleno en sesión de 28 de marzo de 2011, por mayoría de seis votos. En el mismo sentido se han pronunciado las Salas: ver amparo en revisión 584/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 5 de noviembre de 2014, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro; amparo en revisión 173/2008, resuelto por la Primera Sala en sesión de 30 de abril de 2008, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío. Secretaria: Yaritza Lissete Reséndiz Estrada: amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 12 de noviembre de 2014, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del ministro Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246

[95] *Idem.*

[96] Cfr. *inter alia*, amparo directo 51/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 2 de diciembre de 2015, por unanimidad de cuatro votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Corte IDH. *Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

incluidos los centros penitenciarios hasta los tribunales y, por otro lado, impone deberes a los particulares, como las médicas y los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondo de pensiones y jubilaciones[97].

164. Estos mandatos específicos—enmarcados en las obligaciones generales y deberes constitucionales— comprenden la prohibición de negar o limitar el acceso igualitario a todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, y el deber de abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las personas. La obligación de cumplir o garantizar requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan a las personas —dimensión individual— y las comunidades —dimensión colectiva— a disfrutar del derecho a la salud; requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, y exige que las autoridades adopten medidas apropiadas en todos sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud[98].

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

[97] Cfr. Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de 22 de abril de 2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

[98] Amparo en revisión 315/2010, op. cit. Cfr. Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146 Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2508-3564

165. Estos deberes estarían calificados por los elementos institucionales que se refieren a la disponibilidad[99], accesibilidad[100], aceptabilidad[101] y calidad[102]. En esos términos, el Estado mexicano se encuentra obligado, en particular, a adoptar todas las medidas hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr la plena realización del derecho, con la carga probatoria del lado de las autoridades para justificar no sólo que existe la aducida limitación de recursos, sino también que ha realizado todo lo posible por utilizar al máximo los recursos de que dispone para satisfacer el derecho a la salud.

[99] Según la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la *disponibilidad* implica que cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud […] Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

[100] La *accesibilidad* exige que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

a. No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
b. Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.
c. Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos
d. Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

[101] La *aceptabilidad* implica que todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán, entre otras cosas, ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

[102] Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena *calidad*. Esto implica contar con personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

166. Se configura, entonces, una violación directa al derecho a la salud, cuando el Estado mexicano no adopte todas las medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física y mental, dentro de las que se encuentra el establecer bienes y servicios públicos de calidad, que sean aceptables desde el punto de vista cultural, científico y médico y que cuenten con las tecnologías pertinentes para dar un tratamiento apropiado a las enfermedades, y con especial cuidado a grupos vulnerables o marginados —como pueden ser las personas privadas de la libertad.

El derecho a la salud en prisión

167. Como hemos adelantado, este estándar general de protección del derecho a la salud no sólo es igualmente aplicable a las personas privadas de la libertad, en las mismas condiciones que protege a las personas en libertad; es más, ese estándar se intensifica cuando una persona está bajo custodia del Estado, sea debido a una condena privativa de la libertad, con mayor razón cuando una persona está privada de la libertad con motivo de una medida cautelar —esto es, antes de ser declarada penalmente responsable — cuando conserva su estatus de inocente.

168. Se insiste, toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social. El más alto nivel posible de salud hace referencia al i) el nivel de salud que permite a una persona vivir dignamente; ii) los factores socioeconómicos que hacen posible llevar una vida sana, incluyendo los determinantes básicos de la salud, es decir que no se limita a la atención de salud, y iii) el acceso a los servicios de salud y a la protección de la salud.

169. Esto último significa que toda persona tiene derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud[103]. En ese sentido, si bien no es

[103] Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOOS UNIDOS MEXICANOS Y SU

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

posible garantizar un adecuado estado de salud, en cuanto a que las personas estarán sanas y libres de enfermedades, sí es exigible para el Estado y sus agentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, la generación de las condiciones que permitan a éstas tener mejores oportunidades para gozar de bienestar y buena salud.

170. Como se dijo, al perder la libertad no se pierde jamás la condición de persona ni la dignidad inherente a ella, las personas privadas de la libertad mantienen intactos sus derechos fundamentales, incluido el de la salud. Luego, el derecho a la salud impone al Estado mexicano y sus agentes la obligación positiva de adoptar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas alcancen ese máximo nivel de bienestar, incluida la prestación de servicios de atención médica con el propósito de promover, restaurar y proteger la salud de las personas y la obligación negativa de evitar cualquier interferencia o diferencia arbitraria para acceder a él. Para el caso de las personas privadas de la libertad, esos deberes recaen, por su ámbito especial de competencia, en las instituciones penitenciarias y quienes prestan servicios sanitarios en ellas.

171. Cuando el Estado priva a una persona de su libertad, no sólo restringe su derecho a la libertad personal; asume, además, una posición especial de garante respecto de la vida, integridad y derechos fundamentales de quien se encuentra bajo su custodia. Esta posición no es una mera formalidad: supone que el Estado debe adoptar medidas positivas para asegurar que tales derechos sean respetados y efectivamente garantizados. La privación de la libertad, en este sentido, no suspende derechos, sino que incrementa la obligación estatal de velar por su ejercicio en condiciones compatibles con la dignidad humana.

172. En el ámbito internacional, este deber ha sido ampliamente reconocido. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha interpretado que el respeto a la dignidad inherente al ser humano incluye, entre otras obligaciones, la de

COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

prestar atención médica adecuada a las personas privadas de la libertad. Sostuvo que el Estado no puede escudarse en limitaciones presupuestarias o de recursos para justificar la falta de atención médica en los centros penitenciarios, pues la sujeción especial de las personas privadas de libertad implica un deber reforzado: conocer razonablemente su estado de salud y garantizar condiciones que no comprometan su bienestar físico y mental[104].

173. Dicha obligación se refleja en múltiples instrumentos internacionales. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 establecieron los primeros estándares universales sobre esta materia. Impusieron a los Estados el deber de asegurar a las personas privadas de la libertad una alimentación adecuada, el acceso gratuito a servicios de salud y evaluaciones periódicas de su estado físico y mental. Estas disposiciones fueron posteriormente desarrolladas por las Reglas Mandela (2015)[105], cuyo contenido refleja el consenso internacional sobre la necesidad de que los servicios médicos penitenciarios se rijan por los mismos estándares éticos y de calidad que aquellos ofrecidos en la comunidad. Según estas reglas[106], la

[104] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Caso *Kelly (Paul) v. Jamaica*— Comunicación No. 253/1987). Resolución de 12 de noviembre de 1987.

[105] Las Reglas Mandela vinieron a sustituir estos Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados el 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/111, las cuales cayeron en desuso.

[106] Regla 24

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

Regla 26

1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

prestación de atención médica no es optativa ni secundaria: es una responsabilidad estatal que debe cumplirse sin discriminación alguna (Regla 24.1).

174. Estas últimas también exigen una articulación adecuada entre los servicios médicos al interior de los centros penitenciarios con el sistema público de salud general para asegurar la continuidad del tratamiento, al internarse o externarse (Regla 24.2). Para asegurar la prestación debida de servicios de

médico.

2. En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica.

Regla 27

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

[…]

Regla 30

Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;

b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;

c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;

d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enferme dades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección;

e) determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.

Regla 31

El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad.

Regla 32

1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular:

a) la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas;

b) el respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento informado como base de la relación entre médico y paciente;

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

salud, se exige a los centros penitenciarios contar con un equipo médico propio, independiente y con personal interdisciplinario y especializado.

175. Por su parte, las Reglas Penitenciarias Interamericanas (2008), adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconocen expresamente el derecho de las personas privadas de la libertad a acceder a servicios médicos adecuados; destacan que este acceso debe incluir prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades físicas y mentales, en condiciones que respeten la dignidad de las personas y sin discriminación alguna[107].

176. Particularmente relevante en materia de enfoque de género son las Reglas de Bangkok (2010), que visibilizan las necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad. Dichas normas ordenan que se atiendan sus particularidades, tales como la maternidad o las condiciones asociadas con el embarazo, disponiendo medidas que garanticen atención médica especializada y adecuada[108].

c) la confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros;

d) la prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhu manos o degradantes, incluidos experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, como la extracción de células, tejido u órganos.

2. Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1 d) de esta regla, se podrá permitir que los reclusos, previo consentimiento suyo libre e informado, y de conformidad con la legislación aplicable, participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y apreciable para su salud, y donen células, tejido y órganos a un familiar.

Regla 33

El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

Regla 34

Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.

[107] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglas Penitenciarias Interamericanas, OEA/Ser.L/V/II.131, Doc. 26, 13 de marzo de 2008.

[108] Naciones Unidas, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Resolución 65/229 de la Asamblea General, 21 de diciembre de 2010.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

177. Los principios enunciados en estos instrumentos normativos son reforzados por criterios jurisprudenciales, como se observa en el caso *Kalashnikov Vs. Rusia*, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[109]. En dicho asunto se concluyó que las condiciones de reclusión —marcadas por el hacinamiento y sus consecuencias para la salud y el bienestar del detenido — constituyeron un trato degradante contrario al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Ello demuestra que el deber estatal no se limita a evitar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos de forma directa, sino que se extiende a garantizar condiciones materiales y asistenciales adecuadas.

178. En resumen, la privación de la libertad coloca al Estado en una posición de garante respecto de los derechos de las personas privadas de libertad. Ello impone obligaciones reforzadas que incluyen la garantía del derecho a la salud, el cual debe ser protegido en condiciones de igualdad y con pleno respeto a la dignidad humana. La legislación internacional y regional es clara: ninguna circunstancia, incluidas las limitaciones presupuestarias, exime al Estado de cumplir con este deber esencial. La sujeción especial en la que se encuentran estas personas —quienes han perdido la capacidad de procurarse por sí mismas los elementos esenciales para la satisfacción de sus derechos— convierte a las autoridades penitenciarias en responsables directas de crear las condiciones mínimas para que esos derechos sean efectivamente garantizados.

179. Al restringir la libertad de un individuo, el Estado pasa a ser el principal responsable de su vida e integridad personal. Esta obligación positiva adquiere, en el contexto penitenciario, un carácter reforzado que exige no sólo la abstención de cometer violaciones directas, sino la adopción activa de medidas para proteger y garantizar derechos. Las Reglas Mandela expresamente establecen que las personas privadas de su libertad deben gozar de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles para la comunidad exterior. Las Reglas Penitenciarias y las Reglas de

[109] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Kalashnikov c. Rusia, demanda núm. 47095/99, sentencia de 15 de julio de 2002.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

Bangkok refuerzan esta idea al reconocer el derecho a un tratamiento digno, con enfoque diferencial y sensible a las necesidades particulares de ciertos grupos.

180. Es importante destacar también que el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad abarca una dimensión colectiva, no se limita a la asistencia médica a las personas recluidas, sino que comprende aspectos de salud pública y de prevención. Como se dijo, es indispensable garantizar condiciones dignas y salubres para minimizar los riesgos sanitarios al interior de las prisiones; sobre todo en contextos como el de la pandemia por la enfermedad SARS-CoV-2 2019 que pueden agravar, en lo individual, la salud de las personas recluidas, como ocurrió con el señor *Manuel*, cuyo bienestar se expuso injustificadamente dadas las enfermedades crónicas con que ya contaba.

181. Debe insistirse en que la protección del derecho a la salud es parte integral del proceso de reinserción social. Asegurar ese bienestar es indispensable si la finalidad que persigue la reclusión es la reintegración de las personas a la sociedad.

182. Así, puede reconstruirse un estándar mínimo que deben respetar los centros penitenciarios respecto de los servicios de salud; entre las obligaciones fundamentales que se desprenden de estas normas están:

a) La atención médica que presten los servicios médicos del centro penitenciario debe ser integral y gratuita y comprende servicios de emergencia y de atención urgente;

b) Se debe garantizar el acceso oportuno a la atención médica sin discriminación;

c) Los centros penitenciarios deben contar con un servicio médico propio, el cual debe coordinarse con el Sistema Nacional de Salud;

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

d) Deben satisfacerse condiciones de infraestructura saludable que propicien el bienestar general de las personas privadas de la libertad;

e) Se debe garantizar una protección reforzada para grupos vulnerables.

183. En el caso, desde el estándar que consideró el juzgador de amparo, las acciones aisladas que realizaron las autoridades señaladas como responsables, en particular, las pertenecientes al CEFERESO No. 15 en Chiapas, y la CEAV, fueron suficientes para tener por satisfecho el respeto al derecho a la salud del quejoso. El juez sostuvo que las autoridades habían *procurado garantizar* la atención requerida, por lo que desestimó el reclamo del señor *Manuel*. Esta sala discrepa de esa conclusión.

184. De las constancias que presentaron las autoridades responsables, se advierte que la atención médica que le fue proporcionada no fue adecuada, inmediata, ni oportuna para el estado de salud que presenta el señor *Manuel*. Esto es, las autoridades encargadas de velar por el nivel más alto de salud del señor *Manuel* no corresponden con los estándares de calidad, disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad que componen el derecho a la salud. Más bien, constituyen un intento de evadir —bajo la excusa de la falta de recursos— su obligación de garantizar la atención médica debida a una persona que se encuentra bajo su custodia y por cuya integridad están obligadas a velar.

185. En efecto, se observa que no se tomaron en consideración las dolencias del señor *Manuel* al ser evaluado. Antes bien, el señor *Manuel* fue responsabilizado de su estado de salud y su empeoramiento con el paso del tiempo. Como se observa de la consulta que se proporcionó el 30 de noviembre de 2021, la atención se enfocó en el padecimiento de hipertensión y aunque se ordenó un tratamiento, el medicamento que requería no se ajustó ni se modificó; en última instancia, tampoco se proporcionó.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

186. No se le otorgó la atención médica especializada que requería, pues no fue canalizado a la rama especializada de medicina que responde a sus padecimientos. Antes bien, sus síntomas fueron minimizados y en ningún momento fue remitido para ser atendido por el médico especializado que correspondía para prevenir se agravara su estado de salud.

187. Por otra parte, también se advierte de las constancias remitidas que el tratamiento prescrito —además de no ajustarse conforme a las necesidades y evolución de los padecimientos del señor *Manuel*— no fue entregado oportunamente. Esto también constituye una violación, en términos de la doctrina de esta Sala, quien ha establecido que cuando se trata de brindar asistencia médica y tratamiento a los pacientes, las autoridades deben hacerlo de manera oportuna, permanente y constante, tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos médicos y clínicos[110].

188. En particular, se dijo que cuando se trata de brindar asistencia médica y tratamiento a los pacientes con alguna enfermedad, las autoridades responsables de prestar ese servicio deben garantizar el derecho a la salud, con la valoración de cuatro criterios: el *subjetivo*, que exige al Estado actuar con el propósito de procurar el tratamiento terapéutico y farmacéutico para lograr su reversibilidad o curación o para procurar el control de la sintomatología cuando se trata de padecimientos crónicos—; el *objetivo* —que exige que el tratamiento proporcionado sea adecuado; el *temporal*, que obliga a garantizar que el tratamiento se otorgue de forma oportuna, permanente y constante, y el *institucional*, que debe garantizar que las unidades médicas encargadas de proporcionar el tratamiento atiendan a los estándares más altos de tecnología y especialización médica.

189. A pesar de la insistencia en sus solicitudes, no se atendió al señor *Manuel* psicológicamente. No se acreditó la intervención de un experto en

[110] Amparo en revisión 226/2020 (antirretrovirales para pacientes con VIH), resuelto por la Primera Sala en sesión de 11 de noviembre de 2020, por unanimidad de cinco votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente). Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana, párrafos 136 y 137.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

psicología que atendiera las secuelas psicológicas que dejó la tortura en el señor *Manuel*.

190. De esta manera, resulta evidente que no basta que se cuestionara al quejoso sobre qué necesitaba ni un par de consultas que no culminaron en un diagnóstico ni en un tratamiento adecuado. El incumplimiento de estas obligaciones no sólo representa una falta administrativa, sino que, en tanto agravó los padecimientos derivados de la tortura de la que fue víctima el señor *Manuel* ha constituido una extensión de ésta.

191. Para esta Sala es particularmente grave la afirmación del juzgador de amparo en cuanto sostiene que corresponde al quejoso también “aportar para mantenerse en buena condición de salud”. Como se ha dicho, corresponde al centro penitenciario no sólo garantizar la asistencia médica individual y el seguimiento ininterrumpido del tratamiento que prescriba un médico especializado; sino igualmente asegurarse de que el quejoso reciba una alimentación adecuada, que prevenga el empeoramiento de sus padecimientos, que viva en un entorno salubre y que garantice actividad suficiente para permanecer en el mejor estado de salud posible, si bien no libre de enfermedades.

192. Esa afirmación evidencia que las afectaciones sufridas como consecuencia de la tortura que sufrió y las dolencias que actualmente presenta, el dolor con el que vive y el tormento emocional que se percibe en sus declaraciones, son minimizadas. Esto constituye una revictimización.

193. Las autoridades penitenciarias no sólo estaban obligadas por el derecho a la salud de cualquier persona recluida, sino que para el caso además era un deber que les correspondía como parte de la rehabilitación y reparación que merece el quejoso como víctima de tortura. En su intervención, el juzgador de amparo perdió de vista esta circunstancia.

194. Ante las violaciones identificadas, lo procedente es conceder el amparo al quejoso, en contra de las autoridades que han sido identificadas como

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

responsables. con los efectos que serán precisados en el apartado siguiente.

XI. EFECTOS

195. Los parámetros que han sido desarrollados hacen explícitas las obligaciones impuestas por el orden constitucional a todas las autoridades mexicanas para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, como es la vulneración a la integridad personal por actos de tortura, en particular cuando la víctima enfrenta un proceso penal y se encuentra, por tanto, sujeta a una medida privativa de la libertad donde permanece bajo la custodia del Estado.

196. Frente al incumplimiento de los deberes estatales respecto de estos derechos, se ha reconocido el derecho de quien sufre la tortura a una reparación integral, cuyo contenido y alcance ha delineado esta Suprema Corte. Este derecho ha sido caracterizado como un derecho sustantivo y fundamental; incluso, se le ha relacionado estrechamente con el reconocimiento mismo de los derechos como un aspecto fundamental del derecho de acceso a la justicia, también indisolublemente ligado a los deberes del Estado frente a los derechos fundamentales[111].

197. Esta Corte —siguiendo a la jurisprudencia interamericana[112]— ha sostenido que la obligación de reparación de violaciones a derechos humanos cometidas por parte de los Estados debe ser *integral*; es decir, la reparación

[111] Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala el 22 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos y amparo directo en revisión 1068/2011, resuelto por la Primera Sala, el 19 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.

[112] Cfr. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 214. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 446 y 447. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 220 y 221. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 203, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 208 y 209.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

del daño ocasionado por la infracción de una obligación correlativa a un derecho humano de fuente internacional consiste en la plena restitución, es decir, en el restablecimiento de la situación anterior a la violación[113].

198. La Sala desarrolló también estándares para la reparación de los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos. Señaló que las medidas de reparación integral deben ser implementadas en favor de las víctimas en función de la gravedad y magnitud del hecho victimizante, así como de la afectación a sus derechos. Las medidas deben ser aplicadas también conforme a los principios de dignidad, buena fe, complementariedad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad, no discriminación, integridad, entre otros[114].

199. En el amparo directo en revisión 1068/2011, la Sala sostuvo que, en la medida de lo posible, lo que se busca es anular las consecuencias del acto ilícito sufrido por la víctima y restablecer la situación que subsistiría de no haberse cometido. De no ser posible, corresponde entonces a los Estados reparar los daños o perjuicios causados con diversas medidas como el pago de una indemnización o compensación[115]. Además de las medidas reparatorias pecuniarias, la Sala ha entendido —al resolver el amparo en revisión 476/2014[116]— que el derecho a una reparación integral comprende medidas de rehabilitación, de satisfacción y garantías de no repetición[117].

[113] Salvo en los casos de discriminaciones estructurales y de violencia sistemática en razón de género que impliquen la necesidad de otorgar "reparaciones transformadoras" de forma que las mimas no sólo tengan un efecto restitutivo sino también correctivo, no resultando adecuado restituir a la víctima en la misma situación anterior. Véase Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C. No. 205, párrafo 450.

[114] Amparo en revisión 51/2020, resuelto en sesión de 10 de agosto de 2022, bajo la ponencia de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por mayoría de 3 votos, contra el del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente la ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

[115] Corte IDH, *Cantoral Benavides vs. Perú*, *Fondo*, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C. No. 88, párrafo 41.

La naturaleza de estas medidas y el monto de las indemnizaciones dependen de los daños o perjuicios causados tanto en el plano material como inmaterial sin que las medidas de reparación puedan implicar enriquecimiento o empobrecimiento para las víctimas de las violaciones de derechos humanos. Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C. No. 205, párrafo 450.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

200. Este desarrollo interpretativo se ha concretado en ámbito nacional, en la Constitución y en legislación secundaria vigente. El artículo 1º de la Constitución establece la obligación estatal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; mientras que el 17 consagra la tutela efectiva y el 20 reconoce el derecho de las víctimas a que se les reparen los daños sufridos.

201. Como se ha insistido a lo largo de esta resolución, la principal dolencia del señor *Manuel* se debe a la falta de atención médica adecuada a los padecimientos de los que sufre a causa de la tortura perpetrada por los agentes que lo aprehendieron. Atención médica a la que tiene derecho como persona sujeta a la custodia de la autoridad penitenciaria, quien no la ha otorgado y con ello ha incumplido sus deberes y la diligencia debida frente al derecho a la salud del señor *Manuel*.

202. La búsqueda desesperada de mecanismos para acceder a esa atención médica por parte del señor *Manuel*, y la falta de coordinación y esfuerzos por parte de las instituciones aquí vinculadas, han hecho evidente la violencia institucional en este caso. La negligencia de la autoridad

[116] Resuelto por la Primera Sala en sesión de 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos de los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y de la ministra Sánchez Cordero García Villegas. Del precedente derivó la tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO."

[117] La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos de las que fue víctima; la compensación se otorga a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y se concede tomando en cuenta todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y finalmente, las medidas de no repetición buscan, a partir del reconocimiento de contextos que las propician, que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Una lista muy completa de ejemplos de *medidas de reparación no pecuniarias* utilizadas por la Corte Interamericana en un gran número de casos contenciosos puede encontrarse en García Ramírez, Sergio, "Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional bajo la reforma de 2011)", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM/IIJ, 2011, pp. 184-190. Ver también, Caso de la *Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y Caso *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 371.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

penitenciaria y la falta de acción del resto de las autoridades han transformado a la estructura institucional en una verdadera maquinaria de administración de dolor y sufrimiento.

203. Ante las violaciones a derechos humanos identificadas en el caso del señor *Manuel*, esta Sala procede a fijar los efectos de la concesión del amparo, que consistirán en la realización de los siguientes actos de reparación de los daños sufridos:

a) Atención médica y psicológica especializada para la rehabilitación del quejoso

204. Como cuestión urgente, se ordena a la dirección del CEFERESO No. 15 en Chiapas, lugar donde se encuentra interno el quejoso, que provea de manera inmediata las condiciones que dignifiquen la estancia del señor *Manuel* por el tiempo que deba permanecer ahí.

205. A esta autoridad le corresponde evaluar el estado de salud actual del señor *Manuel*, con consideración de las circunstancias de riesgo que le han sido diagnosticadas y la gravedad que puede haber provocado la dilación en prestarle la atención médica especializada y el tratamiento oportuno. Esa evaluación no puede realizarse, como hasta ahora, por médicos generales, sino —según los canales— por quienes cuenten con la especialización que corresponda a los padecimientos crónicos diagnosticados.

206. Así, ante la determinación de los tratamientos necesarios, la autoridad penitenciaria debe movilizarse al máximo de sus recursos —en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de Salud[118]— para conseguir los

[118] Ley Nacional de Ejecución Penal

Artículo 34. Atención médica. La Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud. La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran. Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran. La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

medicamentos necesarios para garantizar le sean entregados al señor *Manuel* de manera oportuna, permanente y constante. Asimismo, debe encargarse del seguimiento y evaluación regular de la evolución de los padecimientos a través de la atención especializada de un médico.

207. También se deberá evaluar el estado de salud mental del señor *Manuel*. Los resultados de las evaluaciones deberán informarse al quejoso y la autoridad se encargará de otorgar el tratamiento médico psicológico y psiquiátrico que corresponda sin interrupciones para reparar la afectación en la esfera psico-emocional del señor *Manuel*.

médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención. Es obligación del personal que preste servicios médicos en los Centros Penitenciarios guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de los mismos. La Autoridad Penitenciaria sólo podrá conocer dicha información por razones de salud pública. La información clínica no formará parte del expediente de ejecución. Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana sólo podrán aplicarse con su consentimiento. Las intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad, con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad.

La Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud.

La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.

Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran.

La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.

Es obligación del personal que preste servicios médicos en los Centros Penitenciarios guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de los mismos. La Autoridad Penitenciaria sólo podrá conocer dicha información por razones de salud pública. La información clínica no formará parte del expediente de ejecución.

Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana sólo podrán aplicarse con su consentimiento.

Las intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad, con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad.

Los servicios de atención psicológica o psiquiátrica se prestarán por personal certificado del Centro, o en su defecto, personal externo a los Centros Penitenciarios que dependa del Sistema Nacional de Salud.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

b) Acceso a los “derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos” de la Ley General de Víctimas

208. Como se desprende de las constancias que remitió la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el señor *Manuel* forma parte del Registro Nacional de Víctimas. En términos del artículo 110 de la Ley General de Víctimas[119], este reconocimiento implica que el señor *Manuel* tiene acceso a los recursos de ayuda, a la reparación integral y a la compensación por los daños ocasionados con la dilación, así como al resto de los “derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos” que contempla la misma ley[120]. Por ello, se instruye a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realice los trámites necesarios para garantizar que el señor *Manuel* pueda acceder y disponer de esos recursos.

[119] Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;

II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;

III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;

VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

VII. La Comisión Ejecutiva, y

VIII. El Ministerio Público.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

[120] Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los Recursos de Ayuda y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

c) Vinculación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la determinación del plan integral de reparación, con la participación del quejoso

209. Esta Sala reconoce que es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien cuenta con amplias facultades para realizar estudios de trabajo social[121], que evalúen las condiciones de victimización y determinen las formas de reparación adecuadas, atendiendo a las pretensiones de la propia víctima en virtud de sus aspiraciones de justicia, para que afronte las afectaciones sufridas, sin imponerle cargas desproporcionadas[122]. En este caso, sin embargo, como autoridad vinculada al acto reclamado que se ha identificado como violatorio de los derechos humanos del quejoso, se le ordena inicie el procedimiento respectivo para determinar el plan de reparación integral y determine las medidas necesarias para restituir al quejoso en su integridad personal.

210. Para esta Sala resulta fundamental que la planea y coordinación de las acciones para reparar los daños sufridos por el señor *Manuel* contemple su participación. Por tanto, para emitir el plan de reparación integral correspondiente, se ordena a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas buscar la intervención del propio quejoso, a quien habrá de consultar las medidas que más se adecúen a sus pretensiones de reparación.

[121] Ley General de Víctimas

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

[…]

La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema y las demás que esta Ley señale.

Artículo 95. El Comisionado Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades:

VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

[122] Ver amparos en revisión 1133/2019, 337/2020, 393/2020 y 394/2020, resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ver también el amparo en revisión 51/2020, supra 59.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

211. El resto de las autoridades señaladas como responsables también habrán de cooperar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para reunir los elementos necesarios para la reparación integral en favor del señor *Manuel* y quedarán sujetas al cumplimiento, sin dilación, de todas y cada una de las medidas que determine.

212. La determinación de las medidas de reparación debe atender a los lineamientos que se han establecido a nivel internacional y que se recogen de manera completa en la legislación interna. Esto es, garantizar el derecho a la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que han sufrido, para lo cual se comprenderán, además de las delineadas en esta resolución, otras medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

213. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al momento de individualizar las medidas necesarias para la compensación, deberá considerar, a fin de fijar los parámetros necesarios para una reparación justa, los daños materiales y no materiales provocados al señor *Manuel* y considerar la reparación de todas las secuelas físicas y psicológicas que ocasionó el hecho victimizante que se produjo al no proveer la atención médica adecuada.

214. Además, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá poner en marcha los mecanismos inter y multidisciplinarios para asegurar que el señor *Manuel* tenga acceso a todos los servicios médicos, de trabajo social, de reintegración, de asistencia y comunitarios, que le aseguren y faciliten la reintegración a la vida social —sea que permanezca en prisión o una vez haya sido excarcelado, en el momento que corresponda—.

d) Vista para la determinación de responsabilidades profesionales o administrativas de los servidores públicos

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

215. Como medida de satisfacción[123], se ordena dar vista a los órganos de control correspondientes con la actuación deficiente de quienes prestaron los servicios de atención médica general sin canalizar al señor *Manuel* a la rama especializada de atención médica que requería para que, en caso de que sea procedente y existan elementos suficientes, inicien los procedimientos para determinar la responsabilidad administrativa del personal adscrito a la penitenciaría.

e) Capacitación de personal prestador de servicios en los centros penitenciarios

216. También como garantía de no repetición, se ordena a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y al Comisionado de Prevención y Readaptación Social diseñar los planes de capacitación en materia de derechos humanos dirigidos al personal médico y los servidores públicos administrativos que intervengan en la prestación de los servicios que deben ser garantizados en el internamiento según los mismos estándares que los previstos para las personas en libertad.

f) Determinación de la ilicitud de la medida de prisión preventiva

217. Como se ha dicho, la ejecución penal abarca todo el tiempo que las personas son privadas de la libertad y quedan bajo la supervisión estatal, sea a causa de una medida preventiva, sea por una condena definitiva. En ese tiempo, como se insistió, el Estado ocupa una posición de garante respecto de la integridad de las personas privadas de la libertad.

218. Dada esa posición de garante que ha ocupado el Estado durante el tiempo que ha mantenido al señor *Manuel* en detención, se le encuentra responsable de haber extendido la tortura y, en esa medida, torna la medida cautelar que actualmente cumple, injustificada.

[123] Ley General de Víctimas.
Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
[…]
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

219. Por lo tanto, se ordena el cese de la prisión preventiva dictada en contra del señor *Manuel*. Para ello, el juez a cargo de la causa penal deberá revisar la posibilidad de sustituirla por alguna otra medida cautelar[124] que permita que el señor *Manuel* pueda ser atendido médica y psicológicamente bajo los estándares que han sido desarrollados en esta resolución.

220. Sin que por quedar fuera del centro de internamiento el quejoso, puedan desentenderse las autoridades penitenciarias de garantizar su bienestar. Con base en los deberes de coordinación con el resto de las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, son las autoridades responsables deberán rendir informes a la justicia constitucional de manera periódica sobre el seguimiento del tratamiento y evolución del estado de salud del señor *Manuel*.

g) Continuación de la investigación de la tortura en su vertiente de delito

221. En atención a los estándares establecidos en relación con la prohibición absoluta de la tortura, la fiscalía especializada en la materia deberá continuar con la debida diligencia la investigación de los hechos de tortura de que fue víctima el señor *Manuel* para la eventual sanción de los responsables.

222. Finalmente, la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, de la Dirección General del Instituto Federal de la Defensoría Pública, deberá ejercer, en el ámbito de sus competencias, por las vías ordinarias —administrativas y jurisdiccionales— previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal y las extraordinarias cuando correspondan, todas las acciones pertinentes para asegurar que el señor *Manuel* efectivamente

[124] En el amparo en revisión 315/2021, resuelto en sesión de 9 de febrero de 2022, esta Suprema Corte resolvió sobre la posibilidad de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, aun si su imposición se hizo oficiosamente. La Primera Sala insistió en que la prisión preventiva oficiosa no pierde su naturaleza de medida cautelar y, de hecho, por tratarse de una medida especialmente gravosa su revisión se vuelve aún más imperativa. La prisión preventiva —en tanto medida cautelar — sea oficiosa o no tiene el propósito fundamental de garantizar el correcto desarrollo del proceso penal. Esa es su racionalidad y justificación. Así, se dijo que en audiencia que resuelva sobre imposición de medidas “esta decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente.”

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

reciba la atención médica que aquí se ha ordenado, así como para lograr el impulso procesal necesario para que las autoridades que han sido vinculadas realicen lo que se ha ordenado. Esto en el entendido de que el cumplimiento de esta ejecutoria por parte de las autoridades responsables no queda sujeto a este ejercicio.

XII. DECISIÓN

223. Por las consideraciones anteriores, al resultar fundados los agravios del recurrente, lo que procede es revocar el sobreseimiento decretado por el juzgador de amparo. En cuanto al fondo, corresponde otorgar el amparo para el efecto de que las autoridades responsables tomen las medidas que, según sus competencias, sean necesarias para reparar integralmente los daños sufridos por el señor *Manuel*, según se ha delineado en el apartado de efectos de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al señor *Manuel* contra las omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables y para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las ministras y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos 147 y 148; Alfredo

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

2508-3564

Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Loretta Ortiz Ahlf (presidenta) quien está con el sentido, pero se aparta del párrafo 215.

Firman la ministra presidenta de la Primera Sala y el ministro ponente, con el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

BcLBM5QBuYfBp4YmOjKquSaasZTZnP7lPmNyYrRqi3Y=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 19/08/2025 08:48:35.965 -06:00

2508-3564